

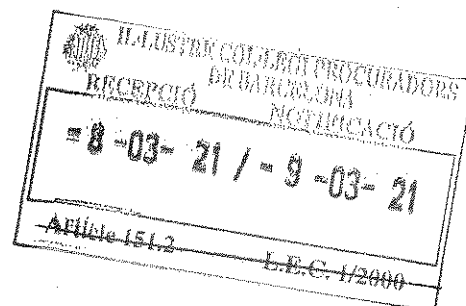
**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN NOVENA
BARCELONA**

**Procedimiento Abreviado 63/2018
Juzgado de Instrucción nº 27 de Barcelona
Diligencias Previas 627/2016**

SENTENCIA Nº 99/2021

Ilmas Señorías

DON . ANDRÉS SALCEDO VELASCO
DOÑA. CARMEN SUCIAS RODRIGUEZ
DOÑA. MARIA PILAR PEREZ DE RUEDA



En la ciudad de Barcelona, a uno de marzo de dos mil veintiuno.

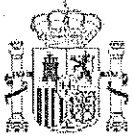
Vista en Juicio Oral y público ante la Sección Novena de esta Audiencia Provincial la presente causa, Procedimiento Abreviado 63/2018, procedente de las Diligencias Previas 627/2016, tramitadas por el Juzgado de Instrucción nº27 de Barcelona , seguida por **DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL y DELITO DE LESIONES**, contra el acusado, _____, mayor de edad, en cuanto nacido _____ vecino de _____,

_____, sin antecedentes penales , de acreditada solvencia, y en situación de libertad por esta causa, defendido por el Abogado Don. Jose Maria Fuster-Fabra Torrellas, y representado por la Procuradora Doña Teresa Prat Ventura.

Ha comparecido en el procedimiento _____, en calidad de Acusacion Particular representado por la Procuradora Doña Montserrat Pallas Garcia y asistido del letrado Don Andres Garcia Berrio y el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Doña Beatriz Ribero

Ha comparecido como responsable civil el Exmo. Ayuntamiento de Barcelona representado por el Procurador Don Jesus Sanz Lopez y asistido del letrado Don Juan Rafael Rabasco Lopez.





Ha sido ponente la Ilma. Sr. Magistrada Doña.MARIA DEL PILAR PEREZ DE RUEDA, la cual expresa el parecer unánime del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En las sesiones celebradas en fechas 19,20 y 21 de noviembre de 2019, ha tenido lugar el juicio oral y público en la causa, Procedimiento Abreviado 63/2018, que se inicia con base en la denuncia presentada por contra el agente de la Guardia Urbana de Barcelona con TIP 71.359, , por un presunto delito contra la integridad moral y un delito de lesiones, y tras la correspondiente instrucción del proceso por parte del Juzgado de Instrucción nº 27 de Barcelona, como Procedimiento Abreviado 63/2018, el Ministerio Fiscal presentó escrito de acusación en el que imputaba a un delito contra la integridad moral del artículo 175 del CP y un delito leve de lesiones del artículo 147.2 del mismo texto legal., y solicitaba que se impusieran al acusado por el primer delito la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la pena de inhabilitación especial para el empleo o cargo público por un plazo de tres años y por el delito leve de lesiones la pena de un MES DE MULTA con una cuota diaria de 15 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y costas. En concepto de responsabilidad civil el acusado deberá indemnizar a en la cuantía de 2.550 euros y la declaración del Ayuntamiento de Barcelona como responsable civil subsidiario.

La Acusación Particular calificó los hechos como constitutivos de A) un delito contra la integridad moral del artículo 175 y B) de un delito de lesiones del artículo 147.1 ambos del CP, solicitando la condena del acusado como autor de los hechos concurriendo las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal de abuso de superioridad y prevaleciendo de ser funcionario, previstas en los artículos 22.1-2ª y 7ª del CP, procediendo imponer por el primer delito la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante cuatro años y por el delito B) la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con la inhabilitación especial para el empleo o cargo público durante el tiempo que dure la condena conforme a lo dispuesto en el artículo 56.3 del CP. Y en concepto de responsabilidad civil el acusado deberá indemnizar en la suma de 8.000 euros y la declaración del Ayuntamiento de Barcelona como responsable civil subsidiario conforme a lo dispuesto en el artículo 120.3 del CP. Así como al pago de las costas.

La defensa del acusado modificó sus conclusiones, y tras solicitar su libre absolución, de forma alternativa interesó en la cuarta se aprecie la atenuante de reparación del daño del artículo 21.5 del CP, y las dilaciones indebidas del 21.6 del CP, señalando como





plazos procesales dilatorios, desde la calificación de la defensa, en fecha 22-5-2018 (folio 402) hasta la celebración del juicio en noviembre de 2019, mediando solo la calificación del Ayuntamiento de Barcelona en fecha 8-6-2018 (folio 422) y que en materia de responsabilidad civil en todo caso, se fije en 3000 euros que son los consignados por el acusado.

El Ayuntamiento de Barcelona en su condición de responsable civil subsidiario solicitó la libre absolución del acusado y en consecuencia que no se condene a pagar ninguna indemnización a dicha institución.

SEGUNDO. - En el acto del plenario, y con carácter previo, al inicio del juicio oral se procedió a la práctica de prueba anticipada propuesta por la Acusación Particular consistente en que por el Letrado de la Administración de Justicia, se proceda a corroborar que las dos grabaciones que constan en la causa aportadas por dicha parte acusadora, (folios de instrucción 8, 28 y 363 que figura como aportado de un DVD con la anotación en rotulador rojo adjunto 1 Dp 627/2016-z) remitidos a esta Sección que obra unido a la PIEZA SEPARADA DOCUMENTAL se corresponden con el archivo original de audio que se encuentra en el móvil de _____), así como que por el Letrado de la Administración de Justicia se constate el día y hora en la que fueron tomados tal y como aparece en el teléfono móvil de _____, renunciando a la transcripción del cotejo.

Consta en el rollo de las actuaciones el Acta de Cotejo realizado por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia practicado a las 10:50 horas del día 19 de noviembre de 2019, con la asistencia de todas las partes comparecidas, a fin de proceder al acto de cotejo del contenido sonoro obrante en el DVD que consta unido en autos bajo el título "ADJUNTO 1 DP 627/2016 Z" con un archivo contenido en el móvil que en este acto aporta la acusación particular, el cual es propiedad del denunciante tratándose de un iPhone 4 color negro con IMEI nº 012843002514684. Por el letrado de la Acusación Particular se precisa que el archivo a escuchar es el que consta como "Grabación 30.6.16" el cual tiene una duración de 17:56, facilitándose su acceso directo al mismo. Seguidamente se procede a la escucha simultánea de ambas grabaciones, la contenida en el DVD y la que contiene el móvil con el citado título **resultando ambas idénticas**, acta que es firmada por todos los intervinientes.

TERCERO.- En el trámite de cuestiones previas, la defensa del acusado impugnó el audio de los incidentes ocurridos el día 30 de junio de 2016, pues en la denuncia formulada por _____, en fecha 7 de julio de 2016, no se aporta ningún audio y es en fecha 12 de septiembre de 2018 cuando aporta un USB (folio 28 y 363) que no pudo ser abierto para su cotejo, por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción 27 de Barcelona, conocedora de la causa, y es cuando a posteriori aparece un DVD, cuyo origen se desconoce, y por tanto solicita la nulidad de





dicha prueba, ante la falta de reconocimiento de voz, y por otro lado, la transcripción que aporta el denunciante no se corresponde con el audio.

A dicha cuestión previa se adhirió el Ayuntamiento de Barcelona, que igualmente impugna la grabación pues no se acredita las personas que intervienen, ni la cadena de custodia.

Dado traslado de las cuestiones previas, el Ministerio Fiscal, se opone a la impugnación, pues no se ha producido una amalgama de audios, solicitando que se valore por la Sala el Audio, pues coincide con la grabación del móvil del denunciante que se corresponde con los hechos de fecha 30-6-2016, renunciando a la transcripción de la grabación. Y respecto de la nulidad por la cadena de custodia, señala que no se ha roto dicha cadena, pues la fecha de la grabación 30-6-2016 es idéntica en ambos audios.

La Acusación Particular en el mismo trámite, se opone a la cuestión previa planteada en el sentido de corroborar la grabación presentada y su cotejo con la aportada en el móvil, indicando que la transcripción, si tiene errores es a los meros efectos iniciáticos (sic).

El Tribunal oídas las partes, resolvió que no existe nulidad de la grabación, al no existir infracción de derechos fundamentales, que tampoco se han alegado, ni su obtención lo ha sido de forma ilícita, para excluirla del acervo probatorio como prueba, y el dato de haberla presentado tarde es valorable en juicio como una prueba más de las admitidas, y por tanto no considera que exista causa de nulidad, solo de valoración probatoria. Y en cuanto a la cadena de custodia, cuya vulneración alega el Ayuntamiento de Barcelona, no cabe su invocación cuando se trata de un elemento privado, aportado por el denunciante, como lo es una grabación que no ha sido objeto de intervención policial ni judicial, y por tanto no está sometido al rigor que la custodia exige en su control procesal.

CUARTO.- En el trámite de la proposición de prueba, la defensa aportó un DVD, que contiene dos vídeos de ocho segundos. El Tribunal visiona la aportación documental videográfica, donde se aprecia al letrado del acusado tras una puerta de cristal, donde de fondo, se oye el cerrar y el abrir de una puerta, que la defensa señala que se trata de la comisaría donde ocurrieron los hechos objeto de enjuiciamiento.

La Acusación Particular se opuso a su admisión, pues se desconoce donde se ha grabado dicha filmación, ni la existencia de su cotejo para dotarla de veracidad.

El Tribunal aceptó la proposición de dicha prueba videográfica sin perjuicio de su valoración probatoria.





QUINTO.- Se han practicado todas las pruebas que habían sido admitidas.

Tras la práctica de la prueba el Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones a definitivas, y la Acusación Particular también elevó sus conclusiones a definitivas, en los términos que ya se hacen constar en el primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Y la defensa del acusado, mantuvo en los mismos términos sus conclusiones definitivas tal y como se hace constar en el primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución.

II.- HECHOS PROBADOS

Se declara probado que sobre las 05:20 horas del día 30 de junio de 2016 se produjo un incidente de tráfico en la calle Unión de Barcelona, entre , agente de la Guardia Urbana de Barcelona con TIP número 71.359, que conducía su vehículo particular hacia la Comisaria de la Guardia Urbana sita en la Rambla número 43 de Barcelona, donde iniciaba su servicio como agente a las 06:00 horas, y , que circulaba en su bicicleta. De dicho incidente de tráfico en el que resultó denunciado , conoció el Juzgado de Instrucción 19 de Barcelona, en el marco del procedimiento por delito leve de lesiones 385/2016-D, a consecuencia del cual se produjo un enfrentamiento, con yendo a parar , y al suelo, resultando ambos con lesiones que se están investigando en dicho Juzgado de Instrucción.





A consecuencia del reseñado incidente de tráfico, ocurrido en la calle Unión, , fue conducido, acompañado por agentes de la Guardia Urbana, a la comisaria de La Rambla, quedando en la sala de espera, de la comisaria UT01- Ciutat Vella, sita en La Rambla de Barcelona.

El acusado , mayor de edad, sin antecedentes penales, sobre las 05:27 horas, tras aparcar su vehículo en el espacio habilitado para ello, entró en la sala de espera de dicha comisaria, donde se encontraba esperando , y actuando con ánimo de menoscabar la integridad física y moral de éste, al tiempo que le gritaba chillándole "esto lo vas a pagar. Tócame otra vez te reviento. Esto lo pagas tú y te reviento" y le propinaba golpes, por la cabeza y la espalda, no pudiendo precisarse en que consistieron tales golpes, ni si fueron manotazos, puñetazos, tortazos u otro tipo de golpes.

presentaba poli contusiones con equimosis y eritema frontoparietal derecho, erosión y eritema costal derecho.

Tales lesiones precisaron para su sanidad de una primera asistencia facultativa invirtiendo para su curación de 60 días, siendo 15 de ellos improductivos para sus tareas habituales sin que resten secuelas físicas, no pudiendo determinar si se produjeron por los golpes o por la riña que precedió en la calle.

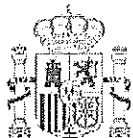
A continuación , fue requerido para bajar las escaleras en dirección a la sala de calabozos, realizándose el recuento de dinero y custodia de sus efectos personales, donde se hizo lectura de derechos como detenido, se le acompaña para ser asistido en el Centre Medic de Pere Camps y finalmente es trasladado a dependencias del cuerpo de Mossos d'Esquadra, para efectuar reseña fotográfica. Finalizados los tramites en la comisaria de Ciutat Vella, fue trasladado a la Unitat d'Investigacio de la GUB en la Zona Franca quedando en libertad sobre las 14:20 horas del día siguiente.

A consecuencia de todos estos hechos , presento sintomatología leve de síndrome de estrés postraumático, sin que conste realizara tratamiento psicológico.

El acusado en fecha 8 de mayo de 2018 consigno la cantidad de 3000 euros que le había sido impuesta por Auto de Apertura de Juicio Oral de fecha 30-4-2018, en concepto de responsabilidad civil.

En fecha 12 de julio de 2016 se presentó denuncia por por un delito contra la integridad moral y un delito de detención ilegal. En fecha 3 de julio de 2017 se dictó Auto de Procedimiento Abreviado solo por el delito contra la integridad moral, y en fecha 30 de abril de 2018 se dictó Auto de Apertura de Juicio Oral, remitiéndose las actuaciones a esta Audiencia Provincial Sección Novena, que se reciben en fecha 18 de junio de 2018, dictándose en fecha 16 de julio de 2018 auto de admisión de prueba, y posterior señalamiento de juicio oral para los días 19, 20 y 21 de noviembre de 2019.





III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- En el trámite de cuestiones previas la defensa del acusado impugno el audio de los incidentes ocurridos el día 30 de junio de 2016, pues en la denuncia formulada por en fecha 7 de julio de 2016, no se aporta ningún audio y es en fecha 12 de septiembre de 2018, cuando se aporta un USB (folio 28 y 363) que no pudo ser abierto para su cotejo, por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción 27 de Barcelona, conocedora de la causa, y es cuando a posteriori aparece un DVD, cuyo origen se desconoce, y por tanto solicita la nulidad de dicha prueba, ante la falta de reconocimiento de voz, y por otro lado, la transcripción que aporta el denunciante no se corresponde con el audio.

A dicha cuestión previa se adhirió el Ayuntamiento de Barcelona, que igualmente impugna la grabación pues no se acredita las personas que intervienen, ni la cadena de custodia.

Dado traslado de las cuestiones previas, el Ministerio Fiscal, se opone a la impugnación, pues no se ha producido una amalgama de audios, solicitando que se valore por la Sala el Audio, pues coincide con la grabación del móvil del denunciante que se corresponde con los hechos de fecha 30-6-2016, renunciando a la transcripción de la grabación. Y respecto de la nulidad por la cadena de custodia, señala que no se ha roto dicha cadena, pues la fecha de la grabación 30-6-2016 es idéntica en ambos audios.

La acusación en el mismo trámite, se opone a la cuestión previa planteada, en el sentido de corroborar la grabación presentada y su cotejo con la aportada en el móvil, indicando que la transcripción, si tiene errores, es los meros efectos iniciáticos (sic).

Como ya adelantara el Tribunal en la sesión del juicio oral, oídas las partes, resolvió que no existe nulidad de la grabación, al no existir infracción de derechos fundamentales, que tampoco se han alegado, ni su obtención lo ha sido de forma ilícita para excluirla del acervo probatorio como prueba, y el dato de haberla presentado tarde es valorable en juicio como una prueba más de las admitidas, y por tanto, no considera que exista causa de nulidad, solo de valoración probatoria. Y en cuanto a la cadena de custodia, cuya vulneración se alega por el Ayuntamiento de Barcelona, no cabe su invocación cuando se trata de un elemento privado, aportado por el denunciante, como lo es una grabación que no ha sido objeto de intervención policial ni judicial, y por tanto, no está sometido al rigor que la custodia exige en su control procesal, tal y como establece la Jurisprudencia citando la Sentencia del Tribunal Supremo 491/2016 de fecha 16 de agosto de 2016 que recoge la doctrina en SSTs 6/2010 de 27 de enero, 776/2011 de 26 de julio, 18 de marzo de 2011 en su Fundamento de derecho tercero, 83/2013 de 13 de febrero y 112/2007 de 16 de febrero.

PRIMERO.- Los anteriores hechos han sido declarados probados en base a la prueba





practicada en el acto del juicio oral, con arreglo a los principios de inmediación, contradicción y oralidad, valorados conforme dispone el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En primer lugar, declaró el acusado, _____, agente de la Guardia Urbana de Barcelona con TIP 71359, quien ha manifestado que en la fecha de los hechos 30-6-2016, sobre las 4:30 horas de la madrugada, cuando se dirigía a su puesto de trabajo en la comisaria de las Ramblas con Calle Unión, tuvo un incidente de tráfico, pues entre los contenedores salió una bicicleta, que el continuo su marcha hacia el semáforo en rojo, que llevaba la ventana del vehículo abierta, escucho unos gritos, se pone el semáforo en verde y se baja para intentar calmar al conductor de la bicicleta, pues este viene alterado, y le insulta, y el declarante intenta calmarlo diciéndole que es policía, y en uno de esos golpes que le propina el de la bicicleta, le saca de sitio el dedo meñique de la mano izquierda. Que el de la bici iba borracho, lo inmovilizó en el suelo, que siguió golpeándolo continuamente en la cara y el pelo, se cae hacia atrás y se golpea en el asfalto. Que vino un compañero que circulaba detrás del declarante. Añade que el mismo chico de la bicicleta se genera las lesiones, y que llama a la gente para que salgan los policías que se encontraban en la comisaría, pues tenía retenido al ciclista en el suelo y cogido por las piernas. Que él se defendió poco y es zurdo y no funciona con la derecha, no sabe hacer nada con esa mano. Que procedieron a la detención del ciclista, y se lo llevaron sus compañeros, mientras que él cogió su vehículo y lo estacionó en el parterre del jardín, próximo a la comisaria. No sabe quiénes de los agentes se lo llevaron, cree que andando pues la comisaria está muy próxima.

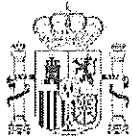
Indica que solo vio al ciclista al final cuando se lo llevaban a la Zona Franca.

Matiza que con su vehículo llegó al final de la Rambla y aparcó en la zona de la GUB, sobre las 5:40 horas, que no llegó a entrar en la comisaria, y que explicó lo ocurrido al caporal, y tiene el dedo y la mano hinchada, y sale a la garita y un compañero le lleva al hospital.

Se le exhibe el folio 170 que se corresponde con un plano de dicha comisaria donde trabaja y señala las fotos 1,2 y 3 donde se encontraba, añadiendo que no sabe dónde estaba el ciclista.

Se le exhibe el folio 116, (información aportada por la GUB que dicho agente es quien efectúa la custodia del detenido según el libro de registro de las personas detenidas tal y como obra a los siguientes folios 117 y 118), y manifiesta que no puede ver al detenido porque lo llevan al hospital y allí esta una hora y con las prisas falta firmar que él era el encargado de custodia de los detenidos.





En este momento de la declaración el MF solicita que se escuche la grabación cotejada, que fue aportada por la Acusación Particular, y el Tribunal escucha en los primeros tres minutos las frases proferidas por distintas voces así como llantos y quejas (posteriormente serán objeto de valoración más exhaustiva) manifestando el acusado que no se reconoce como su voz.

A preguntas de la Acusación Particular, el acusado responde que lleva 29 años en el cuerpo de GUB que se le exhibe el folio 117 (atinente a su firma en el libro registro de detenidos), y manifiesta que es su firma la que aparece en el Libro de Registro de detenidos y que firmo porque se lo pidió (no detalle quién). Añadiendo que no recordaba quien le acompañó al médico, resaltando la Acusación Particular, que se exhibiera los folios 210 y 211, donde consta que fueron los agentes 26922 y 27763, quienes, sobre las 6:20 horas llevaron al acusado al centro médico para que le curaran el dedo.

A preguntas de su defensa describe las dependencias de la comisaria y que entrando a la derecha se encuentra situada la sala de espera, que en dicha sala están los malos y los buenos todos mezclados.

A preguntas del Ayuntamiento de Barcelona, manifiesta que no llegó a entrar en la sala de espera, y que en la misma puede haber muchos agentes que entran y salen.

El testigo constituido en AP narró de forma continuada que esa noche del 30-6-2016, venía de un cumpleaños, que era sobre las 5 de la madrugada que iba como ciclista que cruzaba la Rambla con calle Unión. Un coche venía y aceleró y el conductor le grita, se baja del coche y le insultaba, y a esas horas no había tráfico. Que lo apartó, se cayó al suelo, lo golpeó, le tiro de la camisa. Que le llevaron a la "estación" (comisaria) y le sentaron en una sala de espera. Que vio como el hombre conductor del vehículo cruzaba iba y venía por la sala de espera y se asusta pues dicho hombre le dice "chaval te vas a enterar soy policía" y llama a su novia y pone a grabar su teléfono en modo audio en dirección hacia el hombre, que fue entonces cuando le golpeó y le dijo "te voy a reventar" "chaval vas a pagar por haberme rascado el coche" y otras frases parecidas a la vez que le golpeaba, que se cayó al suelo y no le dejaron levantar que había otros policías, pero no hicieron nada. Que lo llevaron hacia una habitación que se lo quitara todo, y entendió que estaba detenido, apago el audio llamo a su novia (que no contesto) le dejaron en esa habitación sin tiempo, le dolía la cabeza y lo llevaron a Pere Camps. Pensó que cuando entró a la comisaria también llevaban al hombre que iba detrás pero realmente no le vio. Describe que se cubrió con los brazos, pues le golpeaba con el puño en la cabeza y en la espalda, le daba puñetazos. Quien le agredió en comisaria era el mismo con el que había tenido el incidente de la bicicleta y había en la sala de espera una mujer y varios policías. Que vio al acusado, quería hablar con él decirle que se había pasado-desproporcionado. En la calle no le dijo que era policía. Después de la paliza le llevaron para abajo y fue lo que más miedo le dio.

A preguntas de la Acusación Particular, manifestó que no podía ni hablar cuando estaba





en la sala de espera, se sentía indefenso, se pone a llorar, no te levantes al suelo, se sintió mal. Tiene consecuencias psíquicas, tenía miedo de ver a los policías que, necesitaba que le acompañaran, y que dicha situación persistiera durante dos semanas.

De nuevo a petición de la Acusación Particular se escucha el audio, concretamente hasta el minuto 2:16, y oímos "esto lo pagas" repetido, "tócamelo otra vez y te reviento" "soy policía y te reviento" "y te reviento" "esto lo pagas tu" "tira para abajo", impactos, "tira para abajo" impactos y llanto, a la vez que se oyen unos impactos que coinciden con las quejas del testigo, añadiendo que es el audio que grabo con su teléfono móvil, y aclara que dicho teléfono lo tenía muy guardado. En el audio oímos también una voz femenina que dice "venga yaa" "ya no le pegues ya".

La persona que le agrede es el acusado, solo una persona le agrede y a petición de su letrado se gira y reconoce al acusado como la persona que le agredió.

A preguntas de la defensa describe que la sala de espera de la comisaria había mucho cristal, pero no sabe si se ve desde fuera. En el calabozo no le golpean. Que le practicaron la prueba de alcoholemia y dio positivo 0,56. Había una señora en la sala de espera y no había más personas. Que se fijó que había una sala en la parte de arriba donde él estaba y que veía más a esos policías, que lo vio pasar por la sala de espera al acusado en varias ocasiones.

No siguió tratamiento médico aunque visitó a una psicóloga. Y a la pregunta de que con cual mano le golpeaba el acusado, responde que cree que con las dos manos y con la mano abierta y, en la cabeza los golpes fueron con la mano abierta.

La testigo ya anticipo al inicio de su declaración que solo se acordaba del 5% de los hechos, por el paso del tiempo transcurrido. De forma continuada narro que era de noche cerca de la Rambla con la calle Unión, venían discutiendo un coche y una bicicleta, estaban pegados los dos, el coche y la bicicleta, que hubo una discusión muy fuerte entre ambos. El de la bicicleta le tiro un puño al del vehículo, el ciclista tiro la bicicleta, el conductor bajó, le tenía sujetado en el suelo, y el de la bicicleta le cogió del dedo mayor (señala el dedo gordo) de la mano para atrás, y ya no recuerda nada más. Que los policías le preguntaron qué pasó y si nos puedes acompañar a la comisaria de la Guardia Urbana y espero para su declaración que cree recordar que era una sala de espera, espacio pequeño y una ventanilla, pero no describe nada más. Reitera que el conductor tenía retenido en el suelo al de la bicicleta, y que chillaban "policia policia". Que la citaron para declarar en el Juzgado de Instrucción. Se le exhibe el folio 196, donde figura su declaración judicial y manifestó que no la recuerda, que no recuerda lo que paso en el interior de la comisaria y que solo recuerda lo que paso en la calle.

A petición del MF se le pone la grabación y tras oírla no se reconoce la voz, ni recuerda haberlo presenciado ningún incidente en el interior de la comisaria. Que frecuenta siempre esa zona de la Rambla, y que había bebido aunque no recuerda cuánto.





El testigo Agente de la GUB 18.461, manifiesta que conoce al acusado como compañero, y coinciden en el turno de mañana en dicha comisaria,, que circulaba en su vehículo y a la altura de Rambla con calle Unión, detrás del acusado y a la altura del semáforo se bajó y vio al compañero (acusado) con una persona en el suelo, aguantándola, y espero a que vinieran los compañeros y se hicieran cargo del ciclista, que este estaba pateando y dando golpes con las manos hacia arriba, y llegaron más agentes de uniforme, que se hicieron cargo los compañeros uniformados, que procedieron a la detención del ciclista, y que él se fue a aparcar su vehículo. Que su cabo le ordenó trasladar al testigo () a la Zona Franca, y no volvió a ver al acusado porque se fue a curar. Que el declarante no estuvo en la sala de espera, él se fue al tercer piso para cambiarse y no vio nada.

A preguntas de la AP, reitera que vio al acusado sujetando con las manos al testigo, que no vio ninguna agresión. Que el acusado le enseñó que tenía el dedo meñique torcido, y a preguntas del Tribunal, que el acusado le explica el incidente y que tuvo que reducirle.

El testigo agente de la GUB 73.399, manifiesta que escucho por la emisora una pelea y estaba solucionada, acompaño a la testigo () a la comisaria, y no presencio ningún incidente ni en la calle ni dentro de la comisaria que dejaron a la testigo en la "pecera" que se corresponde con la sala de espera, sobre las 5:30 horas más o menos.

En el mismo sentido declaro su compañero de patrulla 73.433, añadiendo que no recuerda si el acusado estaba en la sala de espera.

El testigo agente 24.327 de la GUB también del turno de noche con el cometido de vigilar la puerta de acceso a la comisaria. Que por radio informo de la pelea en la calle. Que él se quedó en la puerta. Que estuvo presente en la custodia del detenido y de sus efectos.

El testigo agente 22.318, cabo de la GUB, entraba de servicio a las 5:40 horas de la madrugada y que a esa hora vio al acusado que le conto el incidente, que un ciclista se había cruzado y se habían discutido. Que es el cabo y que a las 6:00 horas pasa lista de los agentes para asignar los servicios (tarea conocida como briefing). Que el acusado se quedó en el túnel de acceso a la comisaria y que es la primera vez que le ve, que luego le volvió a ver al acusado de nuevo en el túnel y tenía el dedo como una pelota de tenis, que seria sobre las 7 de la mañana. Se le exhibe el folio 232 donde consta su declaración judicial y le pregunto cómo luego se enteró de algunas cosas más y responde que se refería a que lo vio en esas horas y que formalmente al estar lesionado no le adjudico ningún servicio pues formalmente no estaba de servicio.





El testigo agente 22.922 de la GUB, manifestó que su función consistió en realizar el traslado del acusado a la mutua para curarse, que serían las 6:15 horas y luego llevo al testigo a curarse a Pere Camps. Que el denunciante le dijo que tuvo un percance con el acusado. A petición de la AP se le puso la grabación y no reconoce ninguna voz. Responde a preguntas del Tribunal que en el dedo presentaba la lesión el acusado.

El testigo agente 27.763, de la GUB, formaba patrulla con el agente anterior y traslado al detenido al médico y ratifica su declaración judicial obrante a los folios 214-215, que después lo llevaron a la Zona franca para su reseña por los MMEE.

El testigo agente 22489, de la GUB, que forma parte de la unidad de Asuntos Internos, y que participo en la elaboración de la investigación abierta obrante a los folios 156 a 176.. Que en esa investigación y gestiones llamó a la testigo , y que escucho la grabación del audio sin reconocer ninguna voz.





A las preguntas de la Acusación Particular, manifestó el agente que dicha testigo no quería declarar sobre lo ocurrido en el interior de la comisaria, y que lo que declaro es lo que había visto en la en la calle Unión, y que no iba a declarar nada más. Que se lo confirmo por teléfono la testigo, que lo único que iba a declarar es lo ocurrido en la vía pública. Que sobre el informe del folio 159, se recoge que "se ha podido comprobar que la grabación aportada por el Sr. , al Juzgado, tiene una duración de 17 minutos y 56 segundos. Que en la grabación se escucha de referencia, un mensaje de la Sala de Mando de la GUB, enviando a una patrulla a la calle Baluard por unas molestias por ruidos, coincidiendo con el minuto 5:37 de la grabación. La misma conversación, quedo registrada a las 5:32 horas del día 30-6-2016 mediante el aplicativo "NICE performa" de registro de los audios de la Sala de Control de Mando". Sigue declarando el agente, que el audio aportado por el denunciante registra las conversaciones de radio del aplicativo NICE que registra las conversaciones de radio de la GUB. Añade que en el informe de dicho contexto que se escucha a un agente que dice "esto lo vas a pagar" y que por ese contexto el agente es el acusado 71359, como el agente que había participado en los hechos, y se oye en la grabación aportada por el Juzgado, y es lo que el audio se oye una Sala de mando y coincide en ese momento.

La testigo agente 22296, en su condición de Inspectora Jefe de Asuntos Internos de la GUB figura en los informes obrantes a los folios 113-114 y 156 a 176. Y en el acto del juicio oral, manifestó que la noticia le llego por el Juzgado de Instrucción 27 de Barcelona, para unas informaciones reservadas. Que el audio permitió realizar una cronología de los hechos, y con ello y otros datos elaboro los informes que ratifica obrante a los folios 156 y siguientes. Que escuchó la grabación de los hechos y la frase "esto lo vas a pagar", que en dicho informe puso que se trataba de unas frases proferidas por el agente 71359, pero que lo puso por el contexto de los hechos ocurridos y presuntamente, que hizo esa referencia al agente por las circunstancias y reconoce que sí, que es verdad que tenía que haber puesto "presunto" en lugar de afirmar que fue dicho agente. También oyen una voz femenina que parece proceder de la testigo , y que presuntamente tiene una voz femenina.

A preguntas de la Acusación Particular, ratifica el informe obrante a los folios 113 a 117 de fecha 16-10-2016, y añade que si le consta el tipo de baja del acusado, y que no se tomó medida cautelar contra el acusado hasta el alta médica. Se le exhibe el folio 117 y manifestó que consta la firma del agente acusado 71359 en el registro de detenidos. A petición de la Acusación Particular, se pone de nuevo la grabación y escucha hasta el minuto 2-15" "esto lo pagas" impactos, "tira para bajo" y más impactos y llantos" añade que se dan unos elementos circunstanciales pues recuperan audios de otros policías en la comisaria ,que estaban operativos, y lo que se oye se produce en la comisaria, y por ello, con esos elementos establece que pudo grabarse en la comisaria, y añade que para no poner en duda ese audio, lo coteja con los operativos policiales (folio 158). Declara que no está claro en que condición la del detenido, que era una situación especial, pues era que un agente entraba de servicio y los compañeros que no lo tenían





claro. Se le preguntó ¿Cuándo pudo saber que había implicado un agente? Y su respuesta fue que "por lo que se oye en los audios"

A preguntas del Tribunal, la Inspectora manifiesta que "el audio se graba en las dependencias policiales de la comisaria" y a preguntas de la defensa, describe la comisaria con la sala de espera, y la antesala de los calabozos, y se graba porque se oye la voz femenina. No puede determinar quién da la orden de "tira para abajo". A petición de la defensa se pone el DVD de 8 y 2 segundos de duración aportado por la defensa al inicio del juicio oral, donde se observa al propio letrado que en la comisaria abre y cierra una puerta que parece ser da acceso a la comisaria. Y el otro video puede ser la otra puerta de acceso a los calabozos. Y la testigo manifiesta que no sabe que puerta es. Añade sobre el particular a preguntas de la AP, que puede ser que se haya cambiado la puerta, y no sabe si había puerta cuando ella trabajo en dicha comisaria en el año 2011, pues sabe que se había reformado.

Testigos de la Acusación Particular

El agente de la GUB 26337 que fue el instructor del atestado del incidente con el ciclista, que sabe que había una testigo ocular de los hechos y otro policía detrás. Que detuvo al ciclista, y que sobre las 5:55 empezó las diligencias y que tenía mal el dedo el agente.

El testigo agente de la GUB, 23961, cabo de la unidad de investigación que fue el instructor del atestado con el ciclista, y que lo puso en libertad. Su función es revisar la actuación de las minutas de la GUB cuando interviene un agente.

Testigo de la defensa del acusado

El agente de la GUB 20908, que ese día llevo para hacer el relevo, y que el acusado le comento que había tenido una discusión con un individuo, y que se iba a curar. Salía para hacer el relevo a los de puerta y en el túnel de acceso estaba allí el acusado solo, que seria sobre las 5:40 horas que estuvo a su lado y no le vio junto al detenido., que se quejaba del dedo y finalmente añadió que lo volvió a ver después de curarse.

Y por último la testigo () limpiadora de la comisaria, que no conoce al acusado que su jornada era de 6 a 11 de la mañana, que no recuerda ninguna incidente y que la sala de espera está entrando en comisaría a la derecha.

La prueba pericial médico forense y pericial de parte.

En la tercera y última sesión del juicio oral se practicó la prueba pericial médico forense, mediante video conferencia con el IMELC, con la intervención de la Doctora Forense Doña Remei Riera Vidal, la Doctora Psicóloga forense Doña Anna Matéu Vidal, y el Médico Forense Don Manuel Martínez Vecoña, y estando presente en la sala, la perito propuesta por la defensa, Doctora Doña Roser Gasol Oliva.

Al folio 107 obra el informe médico de sanidad emitido por la doctora forense Remei





Riera Vidal, efectuado sobre el testigo _____ donde textualmente se recoge que: con motivo de la agresión que padeció el pasado 30 de junio de 2016, fue trasladado al servicio de urgencias de Pere Camps, donde se le diagnosticaron las siguientes: "lesiones Poli contusiones. Tratamiento, presenta equimosis y eritema frontoparietal derecho. Erosión y eritema costal derecho. El Sr. _____ refiere haber acudido al CAP una semana después de haber padecido las lesiones por persistencia del dolor costal y se descartó la existencia de fracturas costales con el estudio radiológico. Posteriormente no volvió a acudir a ningún facultativo. Dicho tratamiento es compatible con el criterio médico legal de primera asistencia facultativa.

Consideraciones médico-forenses: se lleva a término el reconocimiento del Sr. _____, el día 20-9-2016. En el transcurso de la exploración, cuando se le pregunta por los hechos que motivan el presente reconocimiento, de su relato se desprenden conductas evasivas del entorno del lugar de los hechos, alteración del ritmo del sueño con cuadro de ansiedad elevada los días inmediatamente posteriores a los hechos que refiere haber vivido. El relato de los hechos del Sr. _____, así como la repercusión de estos sobre su vida personal, según lo que refiere, sugiere que ha desarrollado un síndrome de estrés agudo que no ha sido valorado por psiquiatra o psicólogo. Se solicita valoración psicológica en este sentido que se practica el mismo día 20-9-2016 por parte de la psicóloga forense Sra. Anna Matéu Vidal. El informe emitido por la Sra. Matéu Vidal, que se adjunta al presente informe concluye: "A) indicadores psicométricos de la presencia de sintomatología ansiosa con un alto predominio fóbico y de alteraciones secundarias del sueño, reactivas a situación estresante pasada. B) situación actual sin indicadores psicométricos de sintomatología activa. En la actualidad no presenta indicadores de gravedad o intensidad clínica en su funcionamiento personal y social. C) Clínicamente presenta un cuadro de sintomatología ansiosa, y fóbica reactiva a situación estresante que habría evolucionado hasta su remisión y D) se ha objetivado reactivación emocional leve cuando el sujeto revive el episodio denunciado"

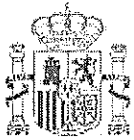
Continua diciendo el informe forense que "a pesar de la falta de seguimiento médico en este sentido, delante de la sintomatología clínica objetiva y los indicadores psicométricos que aparecen considero la orientación diagnóstica de SÍNDROME DE ESTRÉS AGUDO. La sintomatología relacionada con este diagnóstico habría sido tributaria de tratamiento médico, en el caso de haber consultado con un facultativo.

Tiempo de curación de las lesiones 60 días y tiempo de incapacidad para sus ocupaciones habituales 15 días.

Secuelas ninguna objetivamente valorable, no obstante al hablar de los hechos vividos se reactiva sintomatología clínica compatible con el síndrome de estrés postraumático. La entidad de la sintomatología es leve y susceptible de resolver totalmente cuando finalicen todas las actuaciones judiciales relacionadas con los hechos".

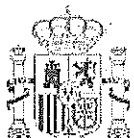
La doctora forense Doña Remei Riera, reconoció a la víctima _____, ratificando su informe de fecha 14 de octubre de 2016, que obra a los folios 107-108, en el que determina que el testigo presenta poli contusiones y erosiones compatibles





con golpes directos. Añade que a la exploración cuando el testigo explica la historia presenta un cuadro de ansiedad, con alteración del sueño tres meses después de los hechos. Que se trata de un cuadro de estrés agudo con una sintomatología de entidad leve, que aunque ahora lo revive por el juicio, los síntomas son leves, que pueden desaparecer con el transcurso del tiempo, sin tratamiento, y esa es la razón por la que no consta en el apartado de secuelas. Que dicho cuadro de estrés es susceptible de resolverse con el tiempo, y que hubiera sido conveniente haber consultado con un facultativo y haber seguido tratamiento médico, pero que el testigo no lo hizo.





A preguntas de la Acusación Particular, sobre la relación de causalidad con los hechos vividos, responde que junto con la perito psicóloga, manifiesta que cuando se le hacen revivir los hechos y lo explicaba, era cuando se ponen de relieve los síntomas tales como llanto, al borde de las lágrimas, palpitaciones. Añadiendo que es muy revelador y compatible con el cuadro de ansiedad y que por eso la psicóloga forense hizo el examen psicológico ese mismo día. Presenta un miedo muy concreto, y le cuenta la historia, que iba en bicicleta, y acaba detenido y el policía y es cuando está detenido cuando siente miedo por ser policía, y lo relaciona con ser agredido en esas dependencias policiales, y tuvo mucho miedo en el interior de la policía de lo que pudiera pasarle.

A preguntas de la defensa, responde que las lesiones físicas fueron leves, lo indica en su informe por el médico del ambulatorio que lo asistió, que el objeto fue puños en una pelea, y que no puede distinguir si se trata de una pelea en la calle o de golpes en la comisaria. Y a preguntas del Tribunal, que cuando le visita tres meses después de los hechos, lo asemeja a la persona que sufre un duelo y le preguntan, y el momento de la comisaria es el detonante del miedo y lo aflora cuando lo cuenta, y que su impresión clínica es de afrontar positiva la situación, normalizada hasta la fecha del juicio, y que no se trata de una secuela permanente. Y concluye que el testigo no le refirió su estado de ansiedad al médico de cabecera, pero no es necesario decirlo en principio.

La perito de parte Doctora Roser Gasol, cuyo informe obra a los folios 411 a 419, concretamente en lo que afecta al testigo, (folio 416) establece como conclusiones médico-legales, que "Existe relación de causalidad con las lesiones físicas padecidas, no se hacen constar antecedentes patológicos, el periodo de inca capacidad calculado es de 7 días y no hay secuelas".

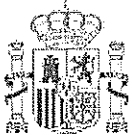
En el acto del juicio oral, tras ratificar dicho informe, respecto de esta intervención forense manifestó a preguntas de la parte proponente, que las lesiones físicas pueden ser las generadas en la calle: contusiones y rascadas, no en la agresión en la comisaria, porque además el acusado es zurdo, y con el dedo lesionado es imposible que le pegue en el lado derecho. Además con 0.56 de alcohol que presentaba el testigo afecta a la percepción de lo que siente en ese momento, y que afectan a sus manifestaciones y por eso le extraña que no lo haya contado a su médico de cabecera y que no rememore esa situación vivida en la comisaria.

En el turno de réplica la perito forense Doña Remei Riera, discrepa de la perito de parte, en cuanto que las lesiones físicas pueden ser producidas tanto en el suelo de la calle como en el suelo de la comisaria, pues ambas son lesiones de arrastre y no ve la diferencia. Y en cuanto a la circunstancia de que el acusado fuera zurdo, circunstancia que no sabía, sino hay cámara, si es en una pelea, la gente se mueve y no tiene razonamiento que fuera zurdo o diestro, pues se trata de lesiones leves, no se sabe donde se producen en un sitio o en otro.

En cuanto al alcohol, ese tramo de 0.56, en la víctima, ese índice no es para alterar su sentido ni su razonamiento.

Tampoco comparte lo del médico de cabecera, no sabe si el testigo le contó o no le





contó. Y añade que los síndromes de estrés aparecieron en los veteranos de guerras y matiza que los síntomas no tienen que aparecer inmediatamente y evita hablar del tema, por vergüenza y por tanto no es aceptable lo sostenido por la perito de parte. Concluye con su informe a preguntas de la AP, a través de la Presidencia, que sobre si es posible un golpe con la mano cerrada de forma lateral es factible y el perito responde que es factible aunque se tenga el dedo lesionado, se puede golpear.

La doctora psicóloga forense doña Anna Matéu ratifica su informe obrante a los folios 109-110, (ya descrito en el informe forense del folio 108) y lo realizó en colaboración con la médico forense Doña Remei Riera. Refiere que se le practico a _____, un test psicométrico y una exploración psicológica, que en el momento de los hechos, la situación clínica presentaba signos de reactividad sobre el incidente y las respuestas que daba indicaban un perfil de ansiedad y de fobia en relación con los hechos. Y que más allá de esa reactividad no necesitaba una actuación especializada. Pero la puntuación de los indicadores precisaba de una intervención psicológica, pues tenía un estrés agudo después de los hechos, de forma intensa al menos al principio que fue remitiendo posteriormente con el paso del tiempo.

A preguntas de la AP, señalo que no le pidió informe sobre la credibilidad del relato. Que las pruebas psicométricas para escalas de control indica el grado de validez en las respuestas y en los dos perfiles eran adecuadas y al interpretar el resultado era de confianza, de fiabilidad de la sintomatología de las pruebas psicométricas.

A preguntas de la defensa sobre el consumo de alcohol, puede afectar a como asume el relato de hechos, la respuesta de la perito es que puede influir en grandes cantidades de alcohol muy elevadas.

A preguntas del Ayuntamiento sobre el test LB50, la perito responde que su impresión clínica es que viene referida a dos aspectos, esta persona no distorsiona lo que cuenta y no exageraba lo que contaba, y es por tanto según su impresión clínica mas el resultado de una prueba psicométrica que el testigo no exageraba ni magnificaba los hechos, y su perfil era muy coherente, clara y compatible con el estrés y con el retorno a la normalidad.

Sobre dicha intervención la perito de parte Doctora Roser Gasol, manifestó a preguntas de la defensa, que si bien el testigo hace un discurso coherente no descarta la exageración, sin que llegue a pedir ayuda profesional.

La doctora Matéu a preguntas de la AP por la Presidencia, expresa que la sintomatología coincide con los hechos manifestados.

A preguntas de aclaración del Tribunal, explica que los síntomas que presentaba era que después del incidente, presentaba ansiedad, que esta escala sale muy disparada, y en esa escala de test fóbico, aparece el miedo a ir a espacios abiertos y a estar solo, con alteración del sueño, por lo que en definitiva presentaba un perfil claro que confirma los síntomas que fueron apreciados conjuntamente con la forense Doña Remei Riera.

El médico forense Don Manuel Martínez, emitió su informe sobre el acusado obrante al





folio 303, en fecha 21 de diciembre de 2016, respondiendo tras su ratificación a preguntas de la defensa, que presentaba unas lesiones consistentes en contusiones a nivel facial y una luxación del dedo meñique, que precisó de tratamiento médico. A preguntas de la Acusación Particular, sobre el mecanismo de causación de las mismas, manifestó que podrían ser compatibles con recibir un golpe con la mano abierta o que intentara dar el golpe, y que son aptos los dos mecanismos.

El perito de parte tras declarar al respecto, sobre que todo era posible en una pelea, por ser sujetos que se mueven, ambas posibilidades dar un golpe y recibir un golpe. A dicha apreciación el forense matizo que la mano ha de estar abierta para que se produzca esa luxación. Aportó documental sobre los problemas laborales y personales del acusado.

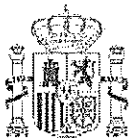
La perito de parte ratifica su informe sobre la valoración del acusado (folio 411 a 419) se le había diagnosticado de depresión mayor con tratamiento psiquiátrico, y que dichos informes se han practicado en el año 2017, no anteriores realizados en entrevistas personales.

La prueba documental se dio por reproducida y por su interés se destacan los siguientes folios:

8, denuncia ante el Juzgado de Guardia de 12. parte médico Pere Camps, 15 auto de incoación de DP, 28, declaración judicial y entrega del USB original de la grabación del audio realizada con su móvil, 46 testimonio del Juzgado de Instrucción 19 por la denuncia del hoy acusado contra [redacted], 67 declaración testigo. 72, auto incoación por el Juzgado 19 de delito leve de lesiones contra [redacted], 78-86 transcripción de la grabación de audio, 90 oficio de la GU de los agentes que estaban ese día en comisaría, 107 informe forense [redacted] 113 oficio de respuesta de la GU de Barcelona sobre los agentes intervinientes y su cometido en el día de los hechos, 157-161 informe de Asuntos internos de la GUB, con examen de la grabación del audio, 170 reportaje fotográfico de la comisaria, 180 auto 10-11-2016 prosigue con diligencias, 191 declaración como investigado del acusado, 195 declaración judicial testigo [redacted], 198 declaración testigo GU 71273, 206 GU informe de la incoación expediente disciplinario al acusado, 210 declaración 26922, 214 declaración 27763, 251 declaración caporal 22318, 249 petición diligencias por la AP, 277 Auto incoación delito leve por JI 19 de Barcelona, 329 APA 3-7-2017, 363 acta de comparecencia para el cotejo de USB, 376 escrito de la Acusación Particular, 386 acusación Ministerio Fiscal, 390 AJO de fecha 30-4-2018, 399 personación Ayuntamiento de Barcelona, 402 escrito de defensa, 422 defensa Ayuntamiento de Barcelona.

En el rollo de Sala, 7, auto 16-7-2018 admisión de prueba, 9 señala juicio para los días 19, 20, y 21 de noviembre de 2019, 114 aportación por la GUB asuntos internos de un DVD detalla contenido de la grabación en formato informático con carpeta denominada "guardia urbano", 121, defensa renuncia a la prueba pericial medico de José Simón Sánchez y doctora Medrano, y 156 acta de cotejo levantada por el Sr. Letrado de la





Administración de Justicia de esta Sección Novena donde se procede a la escucha simultanea de ambas grabaciones, la contenida en el DVD y la que contiene el móvil con el citado título resultando ambas idénticas.

Se procede a la audición de la grabación cotejada por el Letrado de la Administración de Justicia, y la Sala escucha lo siguiente, referido a los dos primeros minutos de los diecisiete por resultar relevantes para la causa:

”





00:00 (se oye ruido de fondo, no se entiende)

00:50

- Policía: Esto, esto...
- : Perdón
- (ruido seco)
- Policía: lo vas a pagar ¿Vale? Esto lo vas a pagar.
- (ruido seco)
- yo...

01:00

- Policía ¿Ahora llorar? ¿me has cogido? Tócamelo otra vez y te reviento
- : No te voy a tocar, no te voy a tocar
- Policía: soy policía ¿Sí ¿
- : pero yo no ss.
- Policía: Soy policía, y te reviento
- : Pero no lo sabía
- Policía : soy policía
- (ruido seco)
- Voz Femenina: (no se entiende)
- : Pero un momento
- (ruido seco)
- Voz Femenina(no se entiende) venga yaa..
- Policía: ¿vale? (golpe) y te reviento.
- Policía: Esto lo pagas tú ,
- (ruido seco)
- : Pero un mom...
- Policía: Esto lo pagas tú,...esto lo pagas tú (ruido seco)
- : Pero un momento ...
- Policía : esto lo pagas tú (Golpe) ¿ vale ¿ Y te reviento
- (ruidos seco)
- (se escucha ruido de fondo, otras personas hablan. Voces graves y una voz femenina)
- (llantos)

01:30

- Voz femenina: Hostia
- (llantos)
- Voz femenina: ya no le pegues ya...
- Policía 2 : ya está bien ,venga, tira para abajo,(sigue pero no se entiende) tira para abajo tira para abajo
- (ruido seco)
- (llantos) yo no he hecho nada.
- Policía 2: Que le esposen y para abajo. Tu abajo;
- (llantos)





- Voz Femenina: que no le pegues (parece que dice John)
(ruido seco)(se escuchan gritos de fondo)
- Policía 2: Dile que le esposen y para abajo.
- Voz femenina: que si...
- Policía : ¡ Tu abajo¡, ¡ Para abajo¡, ¡Tira para abajo ¡
- " " : Pero si yo no he hecho nada...
(ruido seco)
- (llantos)
- Voz Femenina:... que no le peguees
- Policía 2: ¡Tira para abajo¡
- Emilio: yo no he hecho nada... yo no he hecho nada...
(ruido seco)
(gritos voces graves discutiendo)
- Policía 2 : ¡Para abajo ¡ ¡ Tira ¡
- Yo no he ... (ruido seco) Pero... No me... ¡no me exalto¡ Pero es que no he
- Policía 2 : Tira para abajo ¡ Para abajo ¡

A continuación se escuchan nuevos llantos de
gritos de fondo hasta llegar al minuto 03:00".

y paso y otras voces con

SEGUNDO.- Valoración de la prueba.

Pues bien, a través de la prueba practicada en el acto del juicio oral, el Tribunal constata, como se dirá, que, en el caso enjuiciado, se ha desvirtuado la presunción de inocencia del acusado.

En este sentido, y como premisa fundamental de lo que se dirá a continuación, debe recordarse que, la presunción de inocencia, establecida en el artículo 24.2 de la Constitución Española, constituye un Derecho Fundamental de los ciudadanos que vincula a todos los poderes conteniendo una presunción "iuris tantum" de ausencia de culpabilidad hasta la emisión de una sentencia condenatoria que ponga fin al proceso penal, lo cual significa que nadie puede ser considerado culpable hasta que así lo declare una sentencia condenatoria.

La inveterada sentencia del Tribunal Constitucional nº 31/81, establece los presupuestos necesarios para desvirtuar dicha presunción: *a) la existencia de una mínima actividad probatoria; b) que se produzca con todas las garantías fundamentales del proceso; c) que de ella se pueda deducir la culpabilidad del acusado, es decir, que sea una prueba de cargo y d) que se practique en el acto del juicio oral -salvo excepciones-. Corresponde la aportación de estas pruebas a la parte que sostenga la acusación, pues son éstas las obligadas a lograr el convencimiento del Juzgador, acerca de la existencia*





de los hechos enjuiciados y su atribución al acusado, sin que sea lícito invertir la carga de la prueba y pretender que sean los acusados quienes muestren su inocencia.

Como señala la STS nº 987/2003, de siete de julio, "la invocación del derecho fundamental a la presunción de inocencia permite a este Tribunal constatar si la sentencia se fundamenta en: a) una prueba de cargo suficiente, b) constitucionalmente obtenida, c) legalmente practicada y d) racionalmente valorada.

El derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 24 CE implica que toda persona acusada de un delito o falta debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), lo cual implica que es preciso que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo, cuya iniciativa corresponde a la acusación, que tenga un contenido suficientemente incriminatorio como para desvirtuar racionalmente aquella presunción inicial, en cuanto que permita declarar probados unos determinados hechos y la participación del acusado en ellos.

Es precisa una triple comprobación:

En primer lugar, que el Tribunal de enjuiciamiento apoye su relato fáctico en pruebas relativas a la existencia del hecho y a la participación del acusado en él.

En segundo lugar, que las pruebas sean válidas, es decir, que hayan sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica.

Y en tercer lugar, que la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que son la base de la condena, teniendo en cuenta el contenido probatorio de la prueba de cargo disponible, no se aparte de las reglas de la lógica, y sea respetuosa con las máximas de experiencia y con los conocimientos científicos cuando se haya acudido a ellos y que no sea, por lo tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente errónea.

Y en este sentido, en cuanto a prueba de cargo, la Sentencia de la Sala Segunda del Alto Tribunal, de 5 de febrero de 2.001, entre otras muchas de idéntico contenido, ha reconocido reiteradamente, tanto el Tribunal Constitucional como la misma Sala (SSTC 201/1989; 173/1990; y 229/1991; y SSTS de 21 de enero, 18 de marzo y 25 de abril de 1988; 16 y 17 de enero de 1991 que *"las declaraciones de la víctima o perjudicado tienen valor de prueba testifical siempre que se practiquen con las debidas garantías, y también que son hábiles, por sí solas, para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia (SSTS de 19 y 23 de diciembre de 1991; 26 de mayo y 10 de diciembre de 1992; 10 de*





marzo de 1993 entre otras

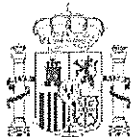
Es decir, contamos con la aptitud teórica de la declaración de la víctima para integrar la prueba de cargo capaz de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia, con la especial incidencia al valor que debe darse a la inmediación judicial y el canon de certeza que debe sustentar toda sentencia condenatoria.

Ahora bien, como ha dicho repetidamente el Tribunal Supremo, "ad exemplum", en Sentencia de 29 de abril de 1997, *"la declaración de la víctima, cuando es la única prueba de cargo, exige una cuidada y prudente valoración por el Tribunal sentenciador, ponderando su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y objetivos que concurren en la causa"*. Ponderación que debe hacerse por la Sala de instancia, sin limitarse a trasladar, sin más, al hecho probado las declaraciones de la víctima, sino contrastando su contenido con los elementos probatorios concurrentes para confirmar su verosimilitud y credibilidad, obteniendo una conclusión razonable y razonada sobre la realidad de lo acontecido en ejercicio de la valoración en conciencia de la prueba practicada (art. 741 de la LECrim .), ajeno al ámbito propio del derecho a la presunción de inocencia. Para ello las notas necesarias que el testimonio de la víctima debe reunir para dotarla de plena credibilidad como prueba de cargo, según la doctrina reiterada de esta Sala mantenida en Sentencias de 5 de abril, 26 de mayo y 5 de junio de 1992; 26 de mayo de 1993; 1 de junio de 1994; 14 de julio de 1995; 12 de febrero, 17 de abril y 13 de mayo de 1996, que serán objeto de desarrollo posterior, son las siguientes: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del testimonio, y persistencia en la incriminación. Ahora bien, como no se trata de condiciones objetivas de validez sino de criterios de valoración, la estructura de esa valoración será tanto mayor o menor cuanto mayor o menor sea su coincidencia con tales criterios. Si la carencia es aplicable a los tres, ello supondrá una valoración no razonable, pero cuando sólo adolezca de alguno, la relevancia dependerá de la relevancia de los demás en cada caso concreto.

En este sentido, para que la declaración de la víctima, tenga la consideración incriminatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia, precisará, como ya hemos dicho, de los siguientes presupuestos que detallaremos más pormenorizadamente tal como se señala por la Sala Segunda -STS 480/2012, de 29 de mayo, entre otras muchas, pensada para la declaración de la víctima como única prueba de cargo, pero, que en el presente caso ofrece unos criterios que son extrapolables:

1º.- Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran concluir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.





Más concretamente respecto al criterio de la incredibilidad tiene, como señala la sentencia de 23 de septiembre de 2004, dos aspectos subjetivos relevantes:

1a) Las propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez, y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción.

1b) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes;

1c) Pero sin olvidar también que, aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones, pues a nadie se le escapa, dicen ya las SSTS. 19.12.2005 y 23.5.2006, que cuando se comete un delito en el que aparecen enemistados autor y víctima, puede ocurrir que las declaraciones de esta última tengan que resultar verosímiles por las concretas circunstancias del caso.

1d) Es decir la concurrencia de alguna circunstancia de resentimiento, venganza, enemistad o cualquier otro motivo ético y moralmente inadmisibles es solamente una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de sus declaraciones, no pudiéndose descartar aquellas que, aun teniendo estas características, tienen solidez, firmeza y veracidad objetiva.

1e) Si dicha prueba consiste en el propio testimonio de la víctima, una máxima común de experiencia le otorga validez cuando no existe razón alguna que pudiese explicar la formulación de la denuncia contra persona determinada, ajena al denunciante, que no sea la realidad de lo denunciado.

2º.- Verosimilitud, es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio - declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso- sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (arts. 109 y 110 LECrim) cual es el caso. En definitiva, es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho;





Por lo que a la verosimilitud del testimonio se refiere y siguiendo las pautas de la citada sentencia de 23 de septiembre de 2004, aquella, la verosimilitud, debe estar basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone:

2.a) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.

2.b) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima (Sentencias de 5 de junio de 1992; 11 de octubre de 1995; 17 de abril y 13 de mayo de 1996; y 29 de diciembre de 1997).

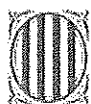
2.c) Exigencia que, sin embargo, habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (art. 330 LECrim.), puesto que, como señala la sentencia de 12 de julio de 1996, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho.

2.d) Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante.

3º.- Persistencia en la incriminación: esta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo única prueba enfrentada con la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de este es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad (SSTS 1.422/04, de 2 de febrero, 1.536/04, de 20 de diciembre, y 224/2005, de 24 de febrero).Supone:

3.a) Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable «no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones» (Sentencia de 18 de junio de 1998).

3.b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar con coherencia o ausencia de





contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes. Por ello -como decíamos en las SSTs. 10.7.2007 Y 20.7.2006 - la continuidad, coherencia y persistencia en la aportación de datos o elementos inculpativos, no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentes, bastando con que se ajusten a una línea uniforme de la que se pueda extraer, al margen de posibles matizaciones e imprecisiones, una base sólida y homogénea que constituye un referente reiterado y constante que esté presente en todas las manifestaciones.

Asimismo, y "conforme reciente Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 6 de marzo de 2019, S 119/2019, se fijan unos criterios orientativos a tener en cuenta ante la declaración de las víctimas en el proceso penal, que permiten avalar al Tribunal su convicción en la versión de la víctima, ya que la credibilidad y verosimilitud de su declaración se enmarca en la apreciación de una serie de factores a tener en cuenta en el proceso valorativo del Tribunal. Se citan así, los siguientes:

- 1.- Seguridad en la declaración ante el Tribunal por el interrogatorio del Ministerio Fiscal, letrado/a de la acusación particular y de la defensa.
- 2.-Concreción en el relato de los hechos ocurridos objeto de la causa.
- 3.- Claridad expositiva ante el Tribunal.
- 4.-"Lenguaje gestual" de convicción. Este elemento es de gran importancia y se caracteriza por la forma en que la víctima se expresa desde el punto de vista de los "gestos" con los que se acompaña en su declaración ante el Tribunal.
- 5.-Seriedad expositiva que aleja la creencia del Tribunal de un relato figurado, con fabulaciones, o poco creíble.
- 6.-Expresividad descriptiva en el relato de los hechos ocurridos.
- 7.- Ausencia de contradicciones y concordancia del iter relatado de los hechos.
- 8.-Ausencia de lagunas en el relato de exposición que pueda llevar a dudas su credibilidad.
- 9.- La declaración no debe ser fragmentada.
- 10.- Debe desprenderse un relato íntegro de los hechos y no fraccionado acerca de lo que le interese declarar y ocultar lo que le beneficie acerca de lo ocurrido.
- 11.- Debe contar tanto lo que a ella y su posición beneficia como lo que le perjudica."

TERCERO.- En aplicación de la indicada doctrina jurisprudencial, procede examinar si la declaración del testigo se ajusta a los presupuestos jurisprudencialmente exigidos y anteriormente reseñados, a fin de determinar la





existencia de incriminación suficiente contra el acusado para determinar el dictado de un pronunciamiento condenatorio.

1.- El primero de los requisitos expresados es la ausencia de incredibilidad subjetiva.

En el caso que nos ocupa, la prueba, no permite excluir la existencia de un resentimiento, siquiera mínimo, del testigo denunciante, hacia el acusado, pues, si bien hemos de partir de la base de que no se conocían con anterioridad, sí que es cierto que momentos antes hubo un incidente de tráfico previo, con lesiones y golpes, en el que intervinieron ambos, y, donde resulto denunciado dicho testigo por el aquí acusado, que acabó detenido a consecuencia de dicho incidente(calificado como delito leve de lesiones). De la declaración del testigo en el acto del plenario, bajo la inmediación con la que hemos presenciado el juicio, no se puede descartar de manera tajante, que dicho incidente de tráfico con lesiones pueda operar como un factor de resentimiento a tener en cuenta, poniendo en cuestión la posible incriminación subjetiva, lo que en definitiva nos hace ser más rigurosos en el análisis de su testimonio. La Sala no confía en la total credibilidad del testigo, pues una parte de su relato, no es cierta., en lo que se refiere al incidente previo de tráfico. Ello es así por lo siguiente:

A) en el acto del juicio oral el testigo manifestó que "esa noche del 30-6-2016 venia de un cumpleaños, que era sobre las 5 de la madrugada, que iba como ciclista que cruzaba la Rambla con calle Unión, y que un coche venía y aceleró, que su conductor le grita, se baja del coche, y le insultaba. Que lo apartó, se cayó al suelo, lo golpeó, le tiro de la camisa", por lo que, en definitiva niega haber agredido al conductor del vehículo.

B) sin embargo dicha versión no se sostiene por cuanto, el testigo, que presencio el incidente de tráfico, manifiesta que: "venían discutiendo un coche y una bicicleta,, que estaban pegados los dos, el coche y la bicicleta, que hubo una discusión muy fuerte entre ambos, que el de la bicicleta le tiro un puño al del vehículo, el ciclista tiro la bicicleta, el conductor bajo, le tenía sujetado en el suelo, y el de la bicicleta le cogió del dedo mayor (señala el dedo gordo) y tiro de la mano para atrás", por tanto dicho testigo declara que si hubo una agresión contra el conductor del vehículo por parte del ciclista.

C) El testigo agente de la GU 18461, que circulaba en su vehículo detrás del acusado, vio como a la altura del semáforo, se bajó y vio al compañero (acusado) con una persona en el suelo, aguantándola y espero a que vinieran los compañeros y se hicieran cargo del ciclista, que éste estaba pateando y dando golpes con las manos hacia arriba". Tras valorar estos dos testimonios presenciales del incidente de tráfico, que la Sala considera imparciales, consideramos que la versión del testigo principal en este aspecto no concuerda con lo realmente acaecido y de ahí que su credibilidad no podamos otorgársela al cien por cien.





2.- El segundo de los requisitos se refiere a la verosimilitud de la versión de la víctima, al estar rodeada de elementos objetivos de corroboración periférica.

Tales elementos objetivos de corroboración periférica son:

2.1 La grabación del audio que realizó el testigo con su teléfono móvil, en el interior de la comisaria cuando se encontraba en la sala de espera de dicha comisaria, cuando se percató de que la persona con la que había tenido el incidente de tráfico era agente de la Guardia Urbana, al verle en la sala de espera y de cómo se movía con libertad por la misma, lo que le hizo temer por su seguridad y poner a grabar el teléfono móvil.

Dicha grabación, que ha sido impugnada por la defensa, sin embargo se obtuvo sin vulneración de derecho fundamental y sin que por tanto tenga un carácter ilícito, como ya recogemos en la cuestión previa planteada.

Dicha grabación es auténtica y no se encuentra manipulada tal y como sugiere la defensa, pues avala su fiabilidad los siguientes datos:

A) desde la denuncia inicial formulada por el testigo en fecha 12 de julio de 2016 (folio 8) se dice que el denunciante tiene grabados en audio los hechos con su móvil.

B) que en su declaración en sede judicial, (folio 28) tras ratificar su denuncia entrega dos USB original y copia con el audio de la grabación realizada en el momento en que se encuentra en comisaría.

C) que al folio 329 obra el Auto de acomodación al PA de fecha 3-7-2017 donde en su fundamento séptimo, se recoge que "se interesa en segundo lugar una instrucción por parte del letrado de la Administración de Justicia para comprobar que el audio original existente en el móvil del Sr. , es el mismo que existe en la presente causa. Dicha grabación ya ha sido valorada, no es discutida por las partes salvo en reconocer la voz del Sr. Tirado, y concuerda con el informe de Afrers Interns". Dicho Auto fue confirmado por la Sección Vigésimo Primera mediante resolución de fecha 9-11-2017 folio 368.

.D) que en el informe emitido por Asuntos Internos, obrantes a los folios 157 a 176, concretamente al folio 159 se establece que se ha podido comprobar que la grabación aportada por el Sr. , al Juzgado tiene una duración de 17 minutos y 56 segundos. Que en la grabación se escucha de referencia un mensaje de la Sala de Comandament de la GUB, enviando a una patrulla a la calle Baluard por unas molestias por ruidos, coincidiendo con el minuto 5:37 de la grabación. La misma conversación quedo registrada a la 5:32 horas del día 30-6-2016 mediante el aplicativo NICE PERFORMA, de registro audios de la Sala Central de Comandament. Dicho informe ha sido ratificado en el acto del juicio oral por sus emisores de Asuntos Internos el agente 22489 y la inspectora 22296, añadiendo que el audio se graba en la dependencias





policiales de la comisaria, y que para su comprobación se cotejo con los operativos policiales, pues aparecen las conversaciones de radio del aplicativo NICE que registra las conversaciones de radio, pues en el audio se oye una sala de mando y coincide con ese momento.

E) finalmente obra en el rollo de sala el acta de cotejo efectuado por el Letrado de la Administración de la Sección Novena, con la intervención de todas las partes donde se certifica que se procede a la escucha simultanea de ambas grabaciones, la contenida en el DVD y la que contiene el teléfono móvil con el citado título, resultando ambas idénticas.

Podemos concluir que la grabación del audio que fue aportada por el testigo _____, se realizó en el interior de la comisaria de la GUB sita en Ramblas de Barcelona, en la madrugada del día 30 de junio de 2016 y que por tanto la misma no ha sido manipulada y puede ser valorada como prueba de cargo y como corroboración periférica de los hechos que son denunciados por el testigo.

2.2 La Sala ha podido escuchar en el acto del juicio oral, la grabación del audio donde se oye al testigo como llora y el sonido de unos impactos a la vez que se profieren unas frases chillándole tales como "esto lo vas a pagar" "tócame otra vez te reviento" "esto lo pagas tú y te reviento". Dichos impactos y frases se las atribuimos al acusado, pese a que este lo niega, por los siguientes motivos:

A) en primer lugar, si bien el acusado no se reconoce la voz, el Tribunal no descarta que la voz que profiere dichas frases se corresponda con la del acusado, ya que, aunque, no se ha practicado pericial fonométrica para determinar la voz de la persona que se oye en el audio, hemos oído al acusado en su declaración y pese a que el tono de voz era bajo, queremos decir con ello que si el tono de voz del acusado fuere claramente dispar a lo que hemos oído en el audio, descartaríamos su compatibilidad, pero no es el caso. Tal apreciación encuentra soporte jurisprudencial en la STS 406/2010 de fecha 11-5-2010, Ponente Excmo. Berdugo Gómez de la Torre donde respecto de la prueba fonométrica de reconocimiento de voz, en su Fundamento de derecho décimo primero, dice que "el TS indica que en relación al reconocimiento de voces, el Tribunal puede resolver la cuestión mediante el propio reconocimiento que se deriva de la percepción inmediata de dichas voces y su comparación con las emitidas por los acusados en su presencia, o mediante prueba corroboradora o periférica mediante la comprobación por otros medios probatorios de la realidad del contenido de las conversaciones". Además, consideramos que es la voz del acusado porque, el contenido de las frases que se dicen solo adquieren sentido en el contexto del que ha tenido el incidente de tráfico, y por tanto se ajustan al incidente previo de tráfico, cuando menciona que "esto lo vas a pagar" (en clara alusión a unos desperfectos del vehículo mencionados por el propio acusado en su declaración del folio 191 reproducida como documental por la defensa).





B) En segundo lugar contamos con que en dicha grabación de audio se oye de fondo una voz femenina que dice "ya no le pegues ya" y en otro momento "que no le pegues". Este Tribunal establece que dicha voz femenina, podría corresponderse con la del testigo que se encontraba con el testigo

sentado en la sala de espera de la comisaria. Si bien es cierto que dicha testigo recuerda muy poco de lo ocurrido, y solo hace referencia a lo sucedido en el exterior, esto es al incidente de tráfico, pues se encontraba en las Ramblas, lo cierto es que ella misma reconoce que fue acompañada por otros agentes al interior de la comisaria a fin de tomarle declaración sobre el incidente de tráfico, (folio 67) y que se encontraba sentada en la sala de espera de dicha comisaria.

Al Tribunal lo que le resulta relevante es que se oye una voz femenina que dice no le pegues ya de manera coetánea a los golpes que se escuchan.

C) En cuarto lugar al folio 117 obra como prueba documental el registro de personas detenidas y en la columna donde figura como persona detenida, a las 05:30 horas del día 30-6-2016 aparece la firma del acusado, 71.359, como el agente que hace la custodia del detenido, tal y como figura en la columna del número de agente y su firma. Documental que le fue exhibida al acusado y que fue reconocida por el mismo., lo que indica que se encontraba en el interior de la comisaria cuando ocurrieron los hechos denunciados, y pese a que el acusado, que niega en todo momento haber estado con el detenido, sin embargo declara que firma el registro(no determina quién) y por las prisas, explicación que no se corresponde con la realidad de los hechos y es que su firma aparece en el registro a esa hora y por tanto conoce que el testigo se encuentra detenido.

D) En quinto lugar el testigo agente 22318, manifiesta que entra de servicio a las 05:40 horas, que es cabo y que asigna los servicios, que pasa lista a las 06:00, y que la primera vez que ve al acusado es a las 05:40 horas y este le comenta que tiene lesiones en un dedo, por tanto es evidente que a dicha hora 5:40 el acusado estaba en las dependencias de la comisaria y no fue a curarse hasta las 06:15 por lo que pudo coincidir con el detenido en el lapso temporal en que estuvieron en comisaría.

E) En sexto lugar, otro dato que corrobora que el acusado se encontraba en la comisaria es la declaración del agente 20908, quien declara que salía para hacer el relevo de puerta y vio que el acusado estaba en el túnel de acceso sobre las 05:40 horas, lo que de nuevo contradice la versión del acusado que dice entró sobre las 06:05 por lo que podemos concluir que cuando suceden los hechos el acusado estaba en comisaria con el detenido, y, aunque hubiera más agentes que en ese momento entraban o salían de servicio, lo cierto es que los datos de corroboración periférica también señalan al acusado como el agente que agredió al detenido con el que





previamente había tenido un incidente de tráfico..

Por cuanto acabamos de exponer, no podemos sino hacer hincapié en la conclusión del Tribunal acerca de los elementos citados que corroboran que el acusado pudo entrar y estuvo en contacto con el detenido, y al acusado le atribuimos las expresiones y los golpes que se oyen.

3.- El tercero de los requisitos se refiere a la persistencia y coherencia en la incriminación. En el caso enjuiciado, ninguna duda ofrece a este Tribunal acerca de la concurrencia del dicho requisito, pues examinadas que han sido tanto las declaraciones prestadas en sede policial y judicial-vid folios 8, y 28 de la causa- como su declaración en el acto del juicio, se constata que, , siempre ha mantenido, la misma versión de los hechos.

De forma continua narró que venía de un cumpleaños y que circulaba en bicicleta que cruzaba la calle Unión con Ramblas , que un coche venía y que acelero, y que el conductor le grito, se bajó del coche y que se insultaron, que a esas horas de la madrugada sobre las 5 no había tráfico. Que en ese momento tuvieron una disputa, y que llegó a caerse al suelo, que lo llevaron a la comisaria y lo sentaron en una sala de espera. Que estando allí, ve al acusado y como cruza va y viene y se asusta, pues le dice "chaval te vas a enterar soy policía", y por ese motivo llamo a su novia y puso a grabar el audio con el teléfono en dirección al acusado. Que había otros policías y el acusado le golpeo, "te voy a reventar", se cayó al suelo y no le dejaron levantar. Después le llevaron hacia una habitación, que se lo quitara todo y entendió que estaba detenido, le dolía la cabeza y lo llevaron a Pere Camps. Tenía miedo había dos policías a su lado. Pensó que lo llevaban detenidos a los dos (por lo del incidente de tráfico) y que el acusado iba detrás, pero no lo vio, solo lo pensó. Se cubrió con los brazos le golpeaba con el puño en la cabeza, y en la espalda, le daba puñetazos. Quien le agredió en comisaria era el mismo del incidente. Que había una mujer en la sala de espera y varios policías. Que en la calle no le dijo que era policía. Después de la paliza, le llevaron para abajo y fue lo que más miedo le dio. No podía ni hablar cuando estaba en la sala de espera se sentía indefenso, se sintió mal, no te levantes al suelo.

Escuchamos el audio y oímos "esto lo vas a pagar" vale, "esto lo vas a pagar" "tócamelo otra vez y te reviento" "soy policía y te reviento" "y te reviento" esto lo pagas tu"" vale y te reviento ""tira para abajo varias veces" y se oyen llantos (oímos hasta el minuto 2'16'') sigue declarando que este es el audio que grabo y que lo hizo con su teléfono que lo tenía muy guardado.

En el audio se escucha una voz femenina que dice "ya no le pegues ya". "que no le pegues" y otras palabras ininteligibles.

Añade el testigo-victima que la persona que le agrede es el acusado, que solo uno le agrede y señala al acusado.





Tanto en sede judicial como en sede de plenario ha manifestado que fue el acusado quien lo golpeo en la comisaria tras ser detenido y tras el incidente de trafico sufrido minutos antes y que sintió miedo cuando comprobó que era agente de policía y por eso grabo el audio, señalando al acusado en todo momento como el único agente que le golpeo.

Dirá la defensa del acusado que éste no cometió los hechos pues el audio aportado no es clave, pues dicha grabación ha podido ser manipulada. Y que, los golpes que se oyen pueden corresponder con la apertura y cierre de una puerta de esa comisaria y para su comprobación se aportó al inicio del juicio el DVD donde se ve al propio Letrado abriendo y cerrando la puerta de un local que indica es la propia comisaria.

Dichas manifestaciones de la defensa, solo pueden ser acogidas en aras de propia exculpación, entendibles en aras de defensa, pero carentes de soporte probatorio, y ello es así, primero por cuanto hemos determinado la validez de la grabación del audio y descartado que estuviera manipulado, por los razonamientos que preceden, y en segundo lugar respecto del DVD, donde aparece el Letrado del acusado cerrando y abriendo una puerta, con el consiguiente ruido, que dice ser se corresponde con la comisaria donde ocurrieron los hechos, y que serian los golpes supuestamente propinados por el acusado. Comprueba el Tribunal, que la dicha video grabación, no viene acompañada de una pericial que acredite la similitud entre los chasquidos de las puertas y los impactos que se oyen en la grabación, y porque los chasquidos de puertas tiene un claro sonido metálico que no aparece en los impactos que se oyen en la grabación.

La persistencia en la incriminación de la víctima, no ha sido desvirtuada por el acusado, quien como ahora veremos ha incurrido en evidentes contradicciones:

A) el acusado niega estar junto al detenido sin embargo, como ya hemos resaltado, consta su firma al folio 117 en el registro de detenidos, y por tanto, la versión que ofrece de que estaba aparcando el coche, no se corresponde pues su firma en ese registro aparece puesta a las 05:30 lo que indica que se encontraba en las dependencias de la comisaria, por tanto el hecho de que el acusado diga que lo de aparcar el coche le hizo llegar más tarde a comisaría, no se corresponde con la realidad objetiva de su firma en el registro y que por tanto, ya se encontraba en el interior de la comisaria cuando ocurren los hechos.

B) el testigo caporal 22318, ve al acusado a las 05:40 horas, que se lo encuentra en el túnel de acceso, por tanto el vehículo del acusado a esa hora ya estaba aparcado, esto es, después de los hechos, y no es hasta las 06:20 horas cuando el testigo citado lo ve por segunda vez antes de ir al médico, tiempo suficiente para cometer los hechos. También el agente 20908 ve al acusado en la comisaria a las





05:40 horas y lo ve alterado.

C) sostiene la defensa que las lesiones que se produjo el testigo I , proceden de las rascadas en el asfalto que el mismo se hizo en el incidente de tráfico previo a los hechos de comisaría, y así lo declara el propio acusado. Dicha versión la aceptamos parcialmente, por cuanto, el testigo , que reconoció que hubo un cruce de insultos por el incidente de tráfico, añade que se cayó al suelo, donde el acusado lo inmovilizó. Versión esta que se corresponde con la facilitada por el testigo agente 18461, que circulaba detrás del acusado cuando ocurrió el incidente de tráfico con el testigo, cuando" vio al compañero con una persona en el suelo, aguantándola, y espero a que vinieran los compañeros y se hicieran cargo del ciclista" y añade "que vio al acusado sujetando con las manos al testigo, que no vio agresión". Pero el hecho de que las lesiones se hubieran producido en la calle, no impide tener por acreditado que el acusado tal y como se oye en la grabación impactara al testigo, cuando se oye que la voz femenina dice "ya no le pegues ya", aunque no podamos establecer con que tipo causal se corresponde, si puñetazos, manotazos, tortazos, ni como se causaron pues esas concretas lesiones que se pudieron producir en el incidente de tráfico en la calle. .

D) las lesiones sufridas por el testigo I , han sido objetivadas por la doctora forense Sra. Riera (folio 107) donde tras ratificar su informe manifestó que dichas lesiones son compatibles con golpes directos, aunque matiza que dichas lesiones se han podido producir por arrastre en la calle y en comisaría por lo que en este punto coincide con el informe emitido por la perito de parte Sra. Gasol, quien dijo que dichas lesiones físicas pueden ser generadas en la calle: contusiones y rascadas.

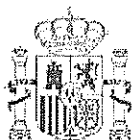
Dichas explicaciones son aceptadas por la Sala, que considera probado por tanto que si bien hubo un resultado lesivo, ya que el testigo I presentaba una serie de poli contusiones, no podemos tener por acreditado en virtud del principio pro reo que dicho resultado lesivo, le fueran ocasionadas por el acusado en el interior de la comisaría, pues también se pudieron producir en la calle por arrastre tal y como dicen la forense y la perito de parte, cuando la víctima se encontraba en el suelo, sujeta por el acusado, en el incidente previo..

Por cuanto antecede, el resultado probatorio profusamente expuesto y razonado, permite al Tribunal llegar al absoluto convencimiento de la imputación de los hechos delictivos que el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular atribuye al acusado, en lo referente al delito contra la integridad moral, no así respecto del delito de lesiones, del que procede dictar un fallo absolutorio.

CUARTO.- Calificación jurídica de los hechos.

Los hechos que han sido declarados probados son constitutivos de un delito contra la





integridad moral menos grave previsto y penado en el artículo 175 del CP..

A tal efecto, dispone el artículo 175 del CP que, "La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los cargos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si el atentado fuera grave, y de prisión de seis meses a dos años si no lo es. Se impondrá en todo caso, al autor, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años"

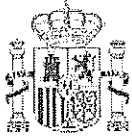
Pues bien, el indicado tipo penal, que ha sido objeto de estudio por la Jurisprudencia del TS, destacando las Sentencias 715/2016 de 26-9-2016, 376/2015 de 22-1-2015 y el ATS 582/2017 de fecha 9-3-2017 han venido configurando los elementos del delito contra la integridad moral, así como el Tribunal Constitucional que en su STC 120/1990 de 27 de julio realiza un acercamiento al concepto de integridad moral, al decir en el artículo 15 de la Constitución que "Todos tienen derecho a la vida a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura, ni a penas o tratos inhumanos o degradantes".

En esa línea resulta también esclarecedora la STS 465/2013 de 29 de mayo, que determina que el delito contra la integridad moral del artículo 175 del CP se integra por los siguientes elementos: A) el sujeto activo tiene que ser funcionario público o autoridad. B) la acción típica supone una extralimitación en la actividad desarrollada y por tanto de naturaleza abusiva, de hecho, el tipo penal se refiere a "...Abusando de su cargo..." lo que integra a su vez un prevalimiento de su condición, o, dicho de otra manera, supone una vulneración del ordenamiento jurídico por quien aparece como su guardián o custodio. C) exige como resultado una lesión a la integridad moral de la persona víctima, derecho protegido en el artículo 15 de la CE. D) tiene el tipo penal un carácter residual respecto del delito de torturas, que tiene como elemento definidor, la ejecución de hechos "con el fin de obtener una confesión o información" y E) en todo caso, y de conformidad con el artículo 177 las lesiones que se causen serán sancionadas con independencia.

Asimismo la Jurisprudencia ha venido señalando que la integridad moral se identifica con las nociones de dignidad e inviolabilidad de la persona y que con el castigo de las conductas atentatorias contra la integridad moral se pretende reafirmar la idea de que el ser humano es un fin en sí mismo, sin que quepa "cosificarlo". El núcleo del ataque a la integridad moral es la sensación de humillación y de cosificación que tiene la víctima porque resulta agredida en lo que es más esencial del individuo: su dignidad de ser humano merecedor de respeto por su condición humana.

De este modo integra el delito del artículo 175 CP cualquier conducta arbitraria de agresión o ataque ejecutado por funcionario público abusando de su cargo aun sin causar lesión y que tenga cierta intensidad, provocando humillación, quebranto degradante en el sujeto pasivo/víctima, con finalidades distintas de las comprendidas en el artículo 174(tortura) que por ello tiene un carácter residual en relación al delito de torturas. Si además causa lesiones las mismas deben ser sancionadas autónomamente





como prevé el artículo 177 CP. Finalmente hemos dicho que el tipo penal del artículo 175 recoge dos modalidades en atención a la gravedad de los mismos. El atentado contra la integridad grave y no grave."

Partiendo de tales premisas jurisprudenciales y tras la valoración de la prueba que hemos efectuado convenimos que:

1) concurre en el acusado en primer lugar el requisito de ser funcionario público ya que dicho acusado realizó la conducta en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Guardia Urbana de Barcelona, mientras permanecía como detenido el testigo víctima

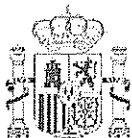
La Sala debe plantearse si concurre abuso del cargo cuando suceden los hechos y ello por cuanto es dudoso que el acusado estuviera en ese momento ejerciendo sus funciones tal y como señalo en el acto del juicio oral el testigo agente del GU número 22.318, caporal y superior jerárquico del acusado cuando manifestó que "formalmente al estar lesionado no le adjudico ningún servicio pues formalmente no estaba de servicio" es decir, como el acusado resultó lesionado en el incidente previo antes de incorporarse al servicio, su superior no le adjudico ningún servicio. Esto nos plantea si concurre o no este requisito del tipo, y la Sala llega a la conclusión de que sí a pesar de lo anterior por dos motivos:

A) en el libro registro de detenidos aparece la firma del acusado como la persona que realiza la detención tal y como obra al folio 117 ampliamente explicado con anterioridad y

B) a ello aplicamos la doctrina jurisprudencial para mantener la tipicidad tal y como recoge el Tribunal Supremo en supuestos similares de agentes de policía fuera de servicio. Así es conveniente resaltar las SSTs de fechas 30-11-2009 ECLI: ES: TS: 2009:7245, la de fecha 11-12-2008 ECLI: 2008:6905 y especialmente la de fecha 23 de abril de 2009 ECLI: 2009:2184 ponente Monterde Ferrer, donde en su sexto fundamento, recoge dicha sentencia que los policías nacionales no estaban de servicio, y subsumen la conducta en el artículo 175 por la acción vejatoria contra un detenido al que infringieron un trato vejatorio

2) en segundo lugar concurre el requisito de que la acción típica supone una extralimitación en sus funciones (abuso de sus funciones) en la medida en que el acusado se previó de su condición de agente de la autoridad y de su posición de superioridad material para amenazar e impactar a la víctima que se hallaba detenida en la Sala de espera de esa comisaria mientras esperaba ser llevado a los calabozos para la entrega de sus efectos personales y el preceptivo cacheo que marca el protocolo policial, y aprovecho para agredirle impactándole en forma no detallada, mientras gritando le iba indicando que bajara las escaleras hacia los calabozos (tira pa bajo, tira pa bajo asi se oye en la grabación) acometimientos o golpes, reiterados que





no cesaron pues la testigo Alejandro Tiburcio dijera "ya no le pegues ya" provocando el llanto en el detenido, lamentos y quejas que también se oyen en el audio.

3) en tercer lugar concurre el requisito de que la víctima vio lesionada su integridad moral, es decir, su dignidad, de conformidad con las circunstancias en que se encontraba el testigo, que había sido conducido a las dependencias policiales por un incidente de tráfico que había mantenido con el acusado minutos antes, y que provocó un temor en la víctima, cuando vio que el acusado estaba en las dependencias cerca de donde se encontraba en la Sala de espera y le profería frases tales como "esto lo vas a pagar te reviento esto lo pagas tú y te reviento" a la par que le agredía golpeándole, provocando los llantos y quejas en el testigo, y que en definitiva denota el patente daño a su dignidad y a su inviolabilidad personal.

Por último y en cuarto lugar 4), y de forma negativa concurre el requisito de que la conducta no fue constitutiva de un delito de tortura.

El ataque contra la integridad moral lo calificamos como menos grave y por tanto asumimos la calificación del MF, rechazando la formulada por la AP, en atención a la situación en que se encontraba la víctima cuando sufrió lo relatado de parte del acusado provocando en aquella un llanto y lamento que no hicieron desistir al acusado de continuar en su ataque contra su integridad moral, que estaba presidido por el abuso de su cargo en represalia por el incidente de tráfico que había tenido con la víctima un rato antes, y que nos permite sostener que el ataque por el acusado fue suficiente para ser calificado de menos grave, descartando así el más grave, pues ni el resultado lesivo, ni la duración del incidente, permiten su encaje en el solicitado por la Acusación Particular.

Y en apoyo de nuestra calificación como delito contra la integridad moral menos grave citamos el ATS 528/2017, de fecha 9 de marzo de 2017, donde se recoge un supuesto similar, ya que los hechos probados de dicha resolución dicen: "Sobre las 13 horas del día 15 de enero de 2014, el recurrente Serafín, agente de los MMEE, participo en la custodia de un detenido, en el interior del Área de Custodia de detenidos del Área Básica Policial de Mataró. El recurrente estaba acompañado de otro MMEE y supervisado por un subinspector del referido cuerpo policial. El recurrente ordenó al detenido que esposado, permaneciese de rodillas, de frente a la pared, como medida para garantizar la máxima seguridad. En esa situación, el detenido lloraba de manera ostensible, por lo que los agentes le pidieron que se tranquilizara. En ese momento, el recurrente, abusando de su cargo y con intención de humillarle, le dijo "como no dejes de llorar y te calles, te voy a pegar", e instantes después, sobre las 13:15 horas movido por idéntico propósito, le dio una fuerte bofetada con la mano abierta en el lado derecho de la cara, entre la nuca y la oreja, lo que provocó que el llanto del detenido aumentara". El ataque contra la integridad moral fue correctamente calificado por el Tribunal de Instancia como menos grave, en atención a la situación, en que se encontraba la víctima(de rodillas, de cara a la pared y llorando), la conducta





desplegada por el recurrente(amenaza directa a la víctima de golpearla, sino cesa en su llanto) y la intensidad del tortazo propinado por aquel que, de un lado provocó un aumento del daño en la víctima y la consiguiente afectación a su dignidad y sentimiento de temor e inseguridad personal."

La STS 715/2016 de fecha 26 de septiembre de 2016, en el mismo sentido cuando los hechos relatan que un policía le pegó a un detenido que se encuentra esposado a un banco, y le propina dos patadas, un manotazo, y otros golpes menores. El daño moral en caos como el de autos, resulta de la importancia del bien jurídico protegido y de la gravedad de la acción, que lo ha lesionado criminalmente; no deriva de la prueba de lesiones materiales, sino de la significación espiritual que el delito tiene en relación con la víctima".

Los hechos declarados probados no son legalmente constitutivos de un delito leve de lesiones previsto en el artículo 147.2 del CP, tal y como sostiene el Ministerio Fiscal.

A la vista del resultado lesivo sufrido por el testigo tal y como se describe en el relato factico, solo podemos alcanzar la convicción de que tales lesiones precisaron de una primera asistencia facultativa. Así obra al folio 107 y 108 el informe médico forense emitido por la doctora Sra. Riera, que fue ratificado en el juicio oral, donde se describe que el testigo sufrió de poli contusiones con equimosis y eritema frontoparietal derecho, erosión y eritema costal derecho compatible con el criterio médico legal de primera asistencia. Lesiones que se pudieron producir por arrastre tanto en el suelo de la calle donde cayó el testigo víctima, mientras se producía el incidente de tráfico, como posteriormente en el suelo de la comisaria, pues así lo ha manifestado tanto la perito médico forense como la pericial de parte, por lo que como ya hemos anticipado en virtud del principio pro reo, procede dictar un pronunciamiento absolutorio respecto del delito leve de lesiones.

Por la Acusación Particular, se solicita la condena por un delito de lesiones psíquicas del artículo 147.1 del CP. No podemos acoger dicha calificación jurídica, por cuanto, tal y como obra la folio 107 el informe de la doctora médico forense establece en el apartado de SECUELAS que" ninguna objetivamente valorable añadiendo que la entidad de la sintomatología es leve, y por tanto que no ha precisado de tratamiento médico de ningún tipo, a lo que únicamente cabe añadir que el propio testigo

....., declaro que no acudió a ningún tipo de tratamiento.

En consecuencia con lo expuesto no se apreciaron lesiones de carácter psicológico que configura el delito de lesiones, tal y como se nos solicita por la Acusación Particular, por lo que procede su desestimación. Recordamos que ese estrés postraumático fue declarado como de entidad leve, y no hay ninguna secuela objetivamente valorable.

QUINTO.- De la autoría del hecho criminal enjuiciado.





Del delito enjuiciado es responsable criminalmente en concepto de autor, el acusado por haber realizado material, directa y voluntariamente los hechos que integran el tipo penal que se contempla conforme determina el artículo 28 del CP.

SEXTO.- De las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

La Acusación Particular en su conclusión cuarta elevada a definitiva sostiene que concurren en el acusado las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal previstas en el artículo 22.1, 2ª y 7ª del CP, por haber ejecutado el hecho con abuso de superioridad y prevaleciéndose el acusado de ser funcionario.

No procede acoger las circunstancias agravantes que se nos solicita por la AP, toda vez, que, el abuso de superioridad y el prevalimiento del cargo de ser funcionario público, son elementos que ya integran el tipo penal previsto en el artículo 175, tal y como hemos tenido la oportunidad de analizar en el fundamento tercero atinente a la calificación jurídica de los hechos, al que nos remitimos, y no encontramos ningún plus de antijuridicidad en la conducta llevada a cabo por el acusado que sirva de aplicación para su apreciación.

La Defensa del acusado, en trámite de informe final, ha solicitado la libre absolución de su defendido, y, alternativamente, en la cuarta de sus conclusiones, la apreciación de dilaciones indebidas prevista en el artículo 21.6 del CP, atendida la fecha de los hechos 2016 y su enjuiciamiento 2019, señalando como plazos de dilación, la calificación de la defensa en fecha 22-5-2018 (folio 402) y la calificación del Ayuntamiento de Barcelona (folio 422).

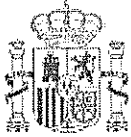
Y la atenuante de reparación del daño del 21.5 del CP.

Vaya por delante que dicha petición de dilaciones, que no se propuso en el escrito inicial de defensa, si se incorporó al elevar a definitivas sus conclusiones, mencionando los periodos temporales, y lo defendió en trámite de informe.

El examen de las actuaciones pone de manifiesto lo siguiente:

- 1.- La fecha de los hechos data de 30 de junio de 2016.
- 2.- Se incoan diligencias previas por Auto de fecha 23 de agosto de 2016.
- 3.- Se dicta Auto de Procedimiento Abreviado en fecha 3-7-2017 (folio 329), auto que es recurrido por la defensa que fue desestimado por otro posterior de fecha 27-7-2017 y





que en fecha 30 de abril de 2018 se dictara el Auto de Apertura del Juicio Oral (folio 390).

4.- Se reciben las actuaciones en la Audiencia en fecha 18 de junio de 2018 (folio 2 del rollo). Se dicta Auto de admisión de pruebas en fecha 16 de julio de 2018 y se señala para juicio oral los días 19-20 y 21 de noviembre de 2019, fecha en la que se celebra la vista.

Por lo tanto, contando que la instrucción ha sido sencilla, lo único que ha demorado su tramitación, han sido las diferentes diligencias de instrucción con declaración de múltiples testigos y de periciales, así como la impugnación de la grabación del audio propuesto por la víctima, pero ello en sí no implica dilación alguna, pues al contrario, se ha garantizado las normas que rigen todo procedimiento y el acceso a los recursos que legalmente están establecidos. Y el único plazo que ha generado una ralentización se ha generado en esta Sala, en señalar el juicio oral, para un año después de su recepción en esta oficina, y en el dictado de la sentencia, pero ello en sí, no comporta una dilación excesiva que deba ser computada a los efectos de la atenuante que pretende la defensa, dado el enorme volumen de trabajo que pesa sobre esta Sección, y que en el cómputo total del procedimiento supera escasamente los cuatro años, y por tanto no apreciamos las dilaciones indebidas que se nos solicita, (si bien tal circunstancia será tomada en cuenta a los efectos de la imposición de las penas), pues no hay paralización conforme al acuerdo de esta APB de fecha 12 de julio de 2012 para las dilaciones indebidas (18 meses y 3 años) como atenuante simple ni como cualificada.

En este sentido, la STS 360/2014, de 21 de abril, explica que la "dilación indebida" es considerada por la jurisprudencia como un concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccional, si el mismo resulta injustificado y si constituye una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable. Así, como que son dos los aspectos que han de tenerse en consideración a la hora de interpretar esta atenuante. Por un lado, la existencia de un "plazo razonable", a que se refiere el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que reconoce a toda persona el derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable, y por otro lado, la existencia de dilaciones indebidas que es el concepto que ofrece nuestra Constitución en su artículo 24.2. En realidad son conceptos confluyentes en la idea de un enjuiciamiento sin demora, pero difieren en sus parámetros interpretativos. Las dilaciones indebidas son una suerte de proscripción de retardos en la tramitación, que han de evaluarse con el análisis pormenorizado de la causa y los lapsos temporales muertos en la secuencia de tales actos procesales. Por el contrario, el "plazo razonable" es un concepto mucho más amplio, que significa el derecho de todo justiciable a que su causa sea vista en un tiempo prudencial, que ha de tener como índices referenciales la





complejidad de la misma, y los avatares procesales de otras de la propia naturaleza, junto a los medios disponibles en la Administración de justicia.

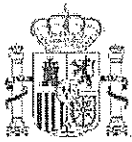
También nos recuerda la STS 360/2014, que la Sala tiene establecido en resoluciones precedentes que la atenuante de dilaciones indebidas ha de acogerse unas veces en la condición de simple y otras en la condición de especialmente cualificada, atendiendo al dato concreto de que el plazo de duración total del proceso se extendiera durante más de cinco años, plazo que de por sí se consideraba, en principio, irrazonable y susceptible de atenuar la responsabilidad penal por la vía del artículo 21.6 del CP. Y así, se consideraron plazos irrazonables, nueve años de duración del proceso penal (SSTS 655/2003, de 8 de mayo), ocho años (SSTS 291/2003, de 3 de marzo), 7 años (SSTS 91/2010, de 15 de febrero), 5 años y medio (SSTS 551/2008, de 29 de septiembre), y 5 años (SSTS 271/2010, de 30 de marzo). Mientras que para la estimación de esta atenuante como muy cualificada en las sentencias de casación se suelen aplicar, nos recuerda la STS 360/2014, de 21 de abril, en las causas que se celebran en un periodo que supera como cifra aproximada los ocho años de demora entre la imputación y la vista oral del juicio.

Por último, el Tribunal Constitucional ha venido entendiendo que el fundamento de la atenuación consiste en que la pérdida de derechos, es decir, el menoscabo del derecho fundamental a ser enjuiciado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, equivale a una pena natural, que debe compensarse en la pena que vaya a ser judicialmente impuesta por el delito para mantener la proporcionalidad entre la gravedad de la pena (la pérdida de bienes y derechos derivada del proceso penal) y el mal causado por la conducta delictiva (SSTC 177/2004 y 153/2005).

El acuerdo de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 12 de julio de 2012 determina la apreciación de las dilaciones indebidas con la paralización de tres años o dieciocho meses para su estimación bien como muy cualificada, o como simple y en el presente caso la paralización no se cumple por lo que no procede su apreciación.

En el presente caso, concluimos por tanto, con base en la doctrina jurisprudencial expuesta, y los datos procesales consignados, que no debe estimarse la atenuante solicitada por la defensa, ya que del propio relato de hechos probados, podemos conocer que los hechos ocurrieron en fecha 30 de junio de 2016, y su enjuiciamiento en el año 2019, lo que a groso modo y sin entrar en mayores valoraciones destaca, que han transcurrido tres años entre dicha fecha y la actualidad, para la instrucción de una causa que fue prolija en diligencias de instrucción, y fue debatido su encaje de procedimiento, y la fecha de señalamiento del juicio oral, por lo que en definitiva rechazamos la dilación indebida solicitada como atenuante, pero si la tenemos en cuenta para la determinación de las penas a imponer., en su mínimo legal.





También solicita la defensa que se aprecie la reparación del daño como atenuante del artículo 21.5 del CP y dicha petición la basa en que el acusado en fecha 8 de mayo de 2018 consigno la cantidad de 3000 euros que le fue establecida en el Auto de Apertura de Juicio Oral para la responsabilidad civil. Procede acoger dicha atenuante pues efectivamente en la Pieza Separada de Responsabilidad Civil (folio 6) obra realizada la consignación de los tres mil euros por el acusado para garantizar la responsabilidad civil y en consecuencia procede la reparación del daño como atenuante.

La estimación de la petición alternativa formulada por la defensa, en cuanto a la admisión de la atenuante de reparación del daño, determina partir del límite mínimo de la pena de prisión prevista en el tipo penal que se contempla en el artículo 175 del CP considerado como menos grave, cuya penalidad oscila de seis meses a dos años de prisión.

SEPTIMO.- De la pena a imponer

El Ministerio Fiscal ha solicitado que se imponga al acusado la pena de un año y seis meses de prisión por el delito contra la integridad moral y la inhabilitación especial para empleo o cargo público por un plazo de tres años. La acusación particular por el mismo delito solicita cuatro años de prisión y cuatro años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

El artículo 175 del CP dispone que, la pena sea de seis meses a dos años de prisión cuando el atentado sea menos grave, y de dos a cuatro años de inhabilitación especial para empleo o cargo público. .

Procede imponer al acusado la pena de SEIS MESES DE PRISION atendido que concurre la atenuante de reparación del daño y habida cuenta además, que , como hemos manifestado, al inicio del fundamento, que valoramos en beneficio del reo, el retraso en el señalamiento del juicio oral, y el dictado de la sentencia, que, sin llegar a ser dilación indebida por lo ya expuesto, nos permite imponer la pena de prisión en su mínimo legal así como la pena mínima de dos años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

OCTAVO.- La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios -ex artículo 109, artículo 110 artículo 116 y concordados del CP-.

El Ministerio Fiscal ha solicitado que, en concepto de responsabilidad civil, el acusado indemnice a Emilio Sacco en la suma de 2550 euros, a razón de 50 euros por cada día





impeditivo, y 40 euros por cada día no impeditivo, y que se declare la responsabilidad civil subsidiaria del Ayuntamiento de Barcelona.

La Acusación Particular ha solicitada la cantidad de 8.000 euros en concepto de responsabilidad civil que se solicita por los daños morales, a fin de reparar la dignidad del perjudicado que ha visto rota su confianza en las instituciones, y que según el informe de su letrado, el testigo víctima ha estado esperando una disculpa por parte del acusado, que no se ha producido y que añade el testigo no busca venganza,

Y por su parte la defensa del acusado, sostiene que no procede hacer pronunciamiento alguno sobre responsabilidad civil, por cuanto no existen informes periciales ni psicológicos que acrediten los daños morales de la víctima, y, en todo caso, que se cifre en 3000 euros la responsabilidad civil., que ya constan consignados.

No es tarea fácil, desde luego, la determinación cuantitativa del daño moral sufrido, y su fijación no puede ser el resultado de una pura decisión voluntarista, ajena al significado de la ofensa padecida por la víctima del delito.

Respecto al daño moral, la jurisprudencia del TS, STS106/2018, de 2 de marzo, ha señalado que, *"el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del referido relato histórico o hecho probado. Para su cuantificación, normalmente no podrán los Juzgadores contar con pruebas que faciliten el parámetro económico, más allá de la expresión de la gravedad del hecho y las circunstancias personales de la víctima. El daño moral solo puede ser establecido mediante un juicio global, atendiendo a la naturaleza del delito y a su gravedad atemperando la demanda de las víctimas a la realidad social y económica de cada momento histórico."*

La traducción de los criterios jurisprudenciales en una suma de dinero solo puede ser objeto de control en el recurso de casación cuando resulta manifiestamente arbitraria y objetivamente desproporcionado, o dicho en palabra de la STS 752/2007, de 2 de octubre, no es cuestionable la legitimidad de un método de determinación del daño basado en la estimación ponderada y prudencial, por lo que el control casacional vendrá únicamente referido a la comprobación de si la traducción en dinero es o no manifiestamente desproporcionada. Juicio obviamente negativo en cuanto a desproporción alguna, pues resulta adecuado a la entidad de la gravedad del supuesto de autos si se valora la edad de la menor, la relación del autor de los hechos con ella, y el alcance de los actos ilícitos realizados, además de la posible afectación futura que no ha de quedar descartada".

Y en cuanto al daño moral, es lo cierto que el testigo sufrió un menoscabo en su integridad moral materializado en un estrés postraumático leve, no consolidado que no preciso de tratamiento de primera asistencia ni se configuro como secuela valorable, aunque si le produjo el hecho de padecer ansiedad y trastorno del sueño. Dicho





menoscabo lo valoramos en 3000 euros, cantidad que consideramos razonable atendido el agravio moral sufrido por el testigo.

Cantidad total de 3000 euros que devengará los intereses contemplados en el art. 576 de la LEC.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.3 del CP declaramos al Ayuntamiento de Barcelona como responsable civil subsidiario.

NOVENO.- Las costas procesales se imponen por ministerio de la ley al acusado, conforme al art. 123 del C.Penal. incluidas las generadas por la Acusación Particular.

Vistos los artículos anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. EL REY

FALLAMOS

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al acusado, ya circunstanciado, como responsable criminalmente, en concepto de autor, de **UN DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL MENOS GRAVE, previsto en el artículo 175, precedentemente definido**, concurriendo la circunstancia atenuante de reparación del daño y se le impone la pena de SEIS MESES DE PRISION con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y, la pena de DOS AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PUBLICO, así como al pago de las costas correspondientes incluidas las generadas por la Acusación Particular..

QUE DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS A DE LOS DELITOS DE LESIONES POR LOS QUE VENIA ACUSADO POR EL MINISTERIO FISCAL Y POR LA ACUSACION PARTICULAR con declaración de oficio de las costas correspondientes.

Y en concepto de responsabilidad civil deberá abonar a en la cantidad de 3000 euros por los daños morales sufridos,, con el interés legal del dinero conforme a lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC..

Declaramos al Ayuntamiento de Barcelona como responsable civil subsidiario conforme a lo dispuesto en el artículo 120.3 del CP

Notifíquese la presente Sentencia a todas las partes procesales comparecidas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante el TSJC. Conforme a lo previsto en el artículo 847 y 849 de la LECRIM





Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo su notificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado

Ponente constituido en Audiencia Pública, en el mismo día de su fecha. De lo que doy fe.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.





**AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BARCELONA
SECCIÓN NOVENA**

Procedimiento abreviado nº 63/2018 -F

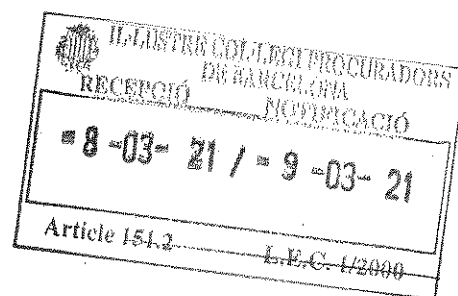
PREVIAS nº 627/2016
Juzgado Instrucción 27 Barcelona

RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICA: SENTENCIA 01-03-2021 (10 DÍAS)

DILIGENCIA DE NOTIFICACION AL PROCURADOR.-

En Barcelona, a

Teniendo en mi presencia al **PROCURADOR MONTSERRAT PALLAS GARCIA** que lo es de Emilio Sacco Munetones (LDO. ANDRÉS GARCÍA BERRIO) le notifiqué la anterior resolución conforme al art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por medio de lectura íntegra y entrega de copia literal, firmando en prueba de todo ello de lo que certifico.-



"En aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, adviértase a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan."

